

COMPILACION

DE

LEYES Y DOCUMENTOS OFICIALES

RELATIVOS A LA

EVOLUCION MONETARIA

DE

COSTA RICA

INICIADA Y LLEVADA Á TÉRMINO POR LA
ADMINISTRACIÓN DE

Don Rafael Iglesias

1896-1900

San José de Costa Rica

Tipografía Nacional

1900



DECRETO N^o 42

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Considerando que es conveniente á los intereses económicos del país evitar en lo posible el aumento de la moneda de plata, la cual por su demérito y constantes fluctuaciones constituye un medio circulante de valor incierto, y dificultaría, si se introduce á la República, manteniéndola con curso legal, la adopción de otro numerario de mejores condiciones y el establecimiento de un nuevo sistema monetario sobre más sólidas bases; á iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1^o—Mientras se establece un nuevo sistema monetario en la República, queda prohibida la acuñación de moneda de plata nacional.

Artículo 2^o—Declárase fuera del curso legal en el país todas las monedas de plata extranjeras, sea cual fuere su peso y su ley.

Artículo 3^o—Las monedas de plata extranjeras en actual circulación deberán ser presentadas á la Administración General de Rentas dentro de los treinta días siguientes á la

fecha del presente decreto para su cambio por la moneda nacional, conforme al valor legal con que circulen. Pasado este término, las que no se presentasen al cambio quedarán comprendidas en lo dispuesto por el artículo anterior.

Artículo 4º—Desde la presente fecha las Administraciones de las Rentas Públicas se abstendrán de recibir por razón de impuestos ni por motivo alguno de pago al Fisco monedas de plata extranjera.

Artículo 5º—Durante los treinta días fijados por el artículo 3º queda prohibida la introducción de moneda de plata extranjera á la República.—La que se presentare en los puertos durante este tiempo para su introducción, será reembarcada, ó permanecerá en depósito en la Aduana respectiva, á opción del importador.

Artículo 6º—La moneda de plata extranjera que conforme al artículo 3º se presente al cambio por la moneda nacional, deberá ser exportada y vendida en el extranjero, por cuenta del Tesoro Público.

Artículo 7º—La presente ley reforma en lo conducente las disposiciones de los artículos 486 y 489 del Código Fiscal y deroga todas aquellas que á ella se opongan.

Artículo 8º—Este decreto empezará á surtir sus efectos desde su publicación.

Artículo transitorio.—Facúltase al Poder Ejecutivo para que, no obstante lo dispuesto en el presente decreto, permita al Banco de Costa Rica, en las condiciones que estime convenientes á los intereses públicos, y hasta por la cantidad y tiempo que juzgue necesario, la reten-

ción de la moneda de plata extranjera que actualmente conserva en sus cajas, como parte de su reserva metálica.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los tres días del mes de julio de mil ochocientos noventa y seis.

PEDRO LEÓN PÁEZ

VÍCTOR OROZCO

JUAN R. LIZANO

Palacio Nacional.—San José, tres de julio de mil ochocientos noventa y seis.

Ejecútese

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Guerra y Marina, encargado del de Hacienda y Comercio,—JUAN B. QUIRÓS.

6695

DECRETO N^o 4

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de la atribución que le confiere el inciso 13^o del artículo 73 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo I.—Apruébase el contrato celebrado el 25 de setiembre del corriente año entre el señor Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio y el Director del Banco de Costa Rica, el cual literalmente dice así:

“JUAN BAUTISTA QUIRÓS, Secretario de Estado en el despacho de Guerra y Marina, en cargo de del de Hacienda y Comercio, á nombre del Gobierno de la República y suficientemente autorizado por el señor Presidente de la misma, por una parte, y por la otra José Andrés Coronado, Director del Banco de Costa Rica, ampliamente facultado también por la Junta general de accionistas del mismo, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

I

El Banco de Costa Rica renuncia el privilegio exclusivo que le otorga el contrato *Soto-Ortuño* de 21 de octubre de 1884 para emitir lletes al portador.

Esta renuncia tiene por condiciones:

1.^a—Que mientras rija el presente convenio no podrá el Gobierno emitir billetes al portador.—Esto no impide la emisión de certificados de oro que el Gobierno se propone hacer en la forma y condiciones que adelante se expresará;

2.^a—Que en el mismo período no se concederá á ninguna persona ó compañía el privilegio de emitir billetes al portador, aun cuando la concesión haya de producir sus efectos después de transcurrido el plazo de ejecución del presente contrato;

3.^a—Que la ley general que se dicte para establecer la libre emisión, fije entre sus bases principales para autorizarla, las siguientes:

a) No podrá emitir ningún banco cuyo capital sea menor de un millón de colones;

b) El banco que quiera establecerse como emisor ha de constituir su capital en oro nacional acuñado y efectivo;

c) El cambio de billetes se hará por oro nacional;

d) La emisión de billetes no excedera de un setenta y cinco por ciento del capital efectivo;

e) Se exigirá para garantía de la emisión, una reserva de oro nacional que no bajará de cuarenta por ciento de la suma de billetes emitida;

f) Un interventor oficial antes de la emisión verá si se han llenado las condiciones de la ley y vigilará por que el Banco se encuentre siempre dentro de los límites de su derecho;

g.) Cada mes deberá publicarse la situación de todo banco emisor.

El capital efectivo de los bancos establecidos en la República, antes de entrar en la circulación la nueva moneda nacional de oro, y que no baje de un millón de pesos, plata actual, se tendrá, para el efecto de comenzar operaciones de emisión, como constituido en la forma que indica el inciso b).

II

En consideración de la renuncia del privilegio de emisión y de que, en virtud de lo aquí convenido, el Banco tendrá que reducir sucesivamente el monto de la emisión á que hoy tiene derecho; en atención asimismo á que es preciso satisfacer la necesidad de mayor medio circulante, el Gobierno concede al Banco la facultad de extender hasta cinco millones de pesos su emisión de billetes al portador, sin que para ello tenga que aumentar su capital actual de dos millones de pesos. El Banco deberá mantener en todo tiempo una reserva metálica de la cuarta parte del valor que representen sus billetes en circulación.

Los aumentos de capital que pueda tener el Banco dentro del período de ejecución de este contrato, no le darán derecho á emitir, pues es convenido que su emisión de billetes no excederá de la suma prefijada de cinco millones de pesos, y que el Banco la irá retirando de la circulación en la forma y épocas que adelante se determinan.

III

La moneda extranjera de plata que guarda el Banco en sus arcas, según estado que presentó á la Secretaría de Hacienda el día 8 de julio próximo pasado, se computará al igual de las barras de plata para el efecto de constituir la reserva metálica que está obligado á mantener en virtud de su emisión.

IV

Mientras el Banco conserve su actual emisión de billetes tendrá derecho de introducir, libre de impuesto aduanero, las barras de plata que necesite para mantener la reserva metálica á que está obligado. También podrá el Banco en cualquier tiempo exportar libremente sus barras de plata ó monedas de plata extranjera que no fueren necesarias á su reserva metálica y no se le cargarán derechos aduaneros sobre dicha exportación.

V

Si llegare á ser preciso para atender á las necesidades de cambio aumentar la existencia de moneda de plata nacional, el Gobierno acuñará por cuenta del Banco y hasta la cantidad necesaria en piezas de valor, ley y peso iguales á las que actualmente circulan, el todo ó parte de las barras de plata que el Banco tiene hoy en sus arcas.

VI

Con el objeto de proceder al establecimiento de la nueva moneda de oro y al cambio del sistema monetario del país, que el Gobierno se propone realizar, éste se compromete:

1º.—A invertir, desde luego, la cantidad necesaria para acuñar en el más breve tiempo posible, quinientos mil colones (C. 500,000);

2º.—A hacer acuñar, además, seiscientos mil colones (C. 600,000), cada uno de los años 1897 y 1898; seiscientos cincuenta mil colones en cada uno de los años 1899 y 1900; y quinientos mil colones en cada uno de los años 1901 y 1902.—Estas acuñaciones puede verificarlas el Gobierno en cada período, de una sola vez ó por partes, siempre que se complete la cantidad fijada dentro del período que le corresponde.

EL COLÓN (que será la nueva unidad monetaria que se establezca y la base del sistema) lo forman 778 miligramos de oro de 900 milésimos de fino. Es entendido que la acuñación de las sumas se hará en piezas no menores de dos colones, ni mayores de veinte colones; que para todo efecto legal, el actual peso de plata nacional será equivalente á un colón de oro; que puesta esta última moneda en la circulación, no será obligatorio recibir en pago más de diez pesos de los actuales en moneda de plata nacional ó sean diez colones en plata.

Las cantidades aquí fijadas para la acuñación, constituyen el minimum que de éstas deberá hacer el Gobierno periódicamente hasta 1902; en consecuencia, el Gobierno podrá aumentarlas en la cantidad que tenga á bien y anticipar las acuñaciones dichas en cualquier tiempo dentro de todo el período fijado desde esta fecha hasta 1902.

VII

El Gobierno depositará en las arcas del Banco y éste conservará bajo su custodia, para los fines que adelante se expresarán, todas las sumas que acuñe en oro nacional hasta completar cuatro millones de colones (C\$ 4.000,000). Sobre estas sumas, y sesenta días después de constituido cada depósito, el Gobierno emitirá á su costa certificados de oro al portador en cantidad igual á la depositada en el Banco. Estos certificados se autorizarán conjuntamente por el señor Secretario de Hacienda y por el Director del Banco de Costa Rica en su doble carácter de representante de este último, como depositario, y en el de Administrador General de las Rentas Nacionales. Los valores así emitidos se entregarán al Banco, quien los abonará á la cuenta corriente del Gobierno para atender á los giros de éste en la forma acostumbrada.

VIII

Los certificados que emita el Gobierno de conformidad con la cláusula anterior, serán redimidos á su presentación por oro nacional, á más tardar el 31 de diciembre de 1900 ó antes en cualquier tiempo en que el Gobierno así lo disponga, siempre que la cantidad de moneda de oro depositada no sea menor de dos millones y medio de colones, y se dé aviso al Banco con seis meses de anticipación, por lo menos. Entre tanto el Banco cambiará los certificados por plata y los recibirá en pago de sus obligaciones al igual de sus propios billetes; asimismo los recibirá el Gobierno en pago de contribu-

ciones y valores fiscales al igual de los billetes del Banco y de la moneda nacional.

IX

A medida que el Gobierno constituya en el Banco depósitos de moneda de oro, este último retirará de la circulación una cantidad de sus propios billetes igual al noventa por ciento (90 0/10) de las sumas depositadas. Este retiro de billetes lo efectuará el Banco solamente por el tanto que corresponda á las cantidades que el Gobierno le deposite dentro de los períodos y dentro de los montos que para cada uno de ellos fijan los incisos 1º y 2º de la cláusula VI.—En consecuencia, el Banco no estará obligado á anticipar el retiro de sus billetes por razón de los aumentos de acuñación que hiciere el Gobierno en uno ó varios períodos sobre la suma fijada para cada uno de éstos por la expresada cláusula VI, pues tales aumentos deberán considerarse como parte anticipada de la acuñación del período subsiguiente para efectuar en él el retiro de billetes que proceda.

El retiro de billetes lo hará el Banco en los términos siguientes:

1º.—Depositada que sea en sus arcas la primera acuñación de quinientos mil colones, el Banco reducirá su emisión á cuatro millones quinientos cincuenta mil pesos (\$ 4.550,000.00), retirando el exceso de billetes en dos mensualidades iguales;

2º.—Depositada la segunda acuñación de seiscientos mil colones, el Banco reducirá su emisión á cuatro millones diez mil pesos

(\$ 4,010,000-00. El exceso de billetes lo retirará en tres mensualidades iguales;

3º—Depositada la tercera acuñación de seiscientos mil colones, el Banco reducirá su emisión á tres millones cuatrocientos setenta mil pesos (\$ 3.470,000-00). El exceso de billetes lo retirará en tres mensualidades iguales;

4º—Depositada la cuarta acuñación de seiscientos cincuenta mil colones, el Banco reducirá su emisión á dos millones ochocientos ochenta y cinco mil pesos (\$ 2.885,000-00). El exceso de billetes lo retirará en cuatro mensualidades iguales;

5º—Depositada la quinta acuñación de seiscientos cincuenta mil colones, el Banco reducirá su emisión á dos millones trescientos mil pesos (\$2.300,000-00). El exceso de billetes lo retirará en cuatro mensualidades iguales.

6º—Depositada la sexta acuñación de quinientos mil colones, el Banco reducirá su emisión á un millón ochocientos cincuenta mil pesos (\$1.850,000 00). El resto de billetes lo retirará en tres mensualidades iguales.

El retiro de billetes correspondiente á la séptima acuñación de quinientos mil colones, podrá limitarlo el Banco á la cantidad que sobrare de su emisión, deducida que sea la parte á que pudiera tener derecho si resolviere continuar operaciones y constituirse en Banco ordinario emisor, conforme á las disposiciones de la ley que haya de dictarse. En este caso, el excedente de sus billetes deberá retirarlos por mensualidades de ciento dieciséis mil pesos (\$ 116,000-00) cada uno; mas si por el contra-

rio, el Banco dispusiere liquidarse ó no hiciere uso del derecho de emitir que le concede la ley, deberá retirar la suma total de billetes que aun mantenga en la circulación por mensualidades de doscientos mil pesos cada una (\$ 200,000-00)

Para mayor claridad en el procedimiento para el retiro de billetes, se establece: que el depósito de moneda correspondiente á cada período puede efectuarlo el Gobierno de una sola vez ó por partes, á medida que se verifiquen las acuñaciones; que en uno como en otro caso, el Banco deberá comenzar el retiro de sus billetes desde que el depósito se constituya por el tanto respectivo y hasta una cantidad al mes que complete las que por esta cláusula se fijan para el retiro mensual en cada período; que para el cómputo de las anualidades dentro de las cuales debe el Gobierno efectuar las acuñaciones obligadas por la cláusula VI, se fija como fecha de partida el 1º de enero de cada año, bien entendido que la primera acuñación de quinientos mil colones (C 500,000) puede realizarse á más tardar en todo ó parte del año próximo de 1897, sin que por esto pueda disminuirse el retiro de billetes que el Banco tiene que hacer dentro del mismo período por esta acuñación y por la correspondiente á ese mismo año; y que siempre que las sumas depositadas por el Gobierno lo fueren dentro de los períodos fijados por la cláusula VI, aunque los retiros mensuales que de sus billetes deba hacer el Banco cayeren en el período siguiente, esto no será motivo para que suspenda ni disminuya dichos retiros, pues éstos se considerarán en todo caso como correspondientes al

período en que se hubiere constituido el depósito ó depósitos que los motivan.

X

Si una vez puesta en la circulación la nueva moneda de oro, dispusiere el Gobierno no emitir certificados sobre las sumas que para completar la acuñación de cuatro millones de colones continúe depositando en el Banco, éste abonará al Gobierno en su cuenta corriente las cantidades depositadas, sesenta días después de recibidas, siempre que, por razón de ellas, proceda algún retiro inmediato de billetes; en caso contrario, las abonará al Gobierno desde el día en que éste las deposite.

XI

Si por cualquier eventualidad el Gobierno no acuñare en alguno ó algunos de los períodos fijados por la cláusula VI las sumas de colones que á ellos correspondan, pero en el período ó períodos subsiguientes acuñare una cantidad que cubra en todo ó en parte las acuñaciones retrasadas, el Banco deberá retirar de sus billetes, además del tanto que toca al año en que se haga la reposición, un cincuenta por ciento (50 o70) más, ó el tanto repuesto, si éste fuere inferior á dicho cincuenta por ciento.

Si verificado este retiro del 50 o70, aun quedare de la suma repuesta algún saldo de billetes por retirar, el Banco se obliga á recoger día á día los billetes que le entren por razón de pago de obligaciones, hasta completar el noventa por ciento de la suma total depositada por razón de retrasos. Cada día avisará el

Banco al Gobierno el monto de billetes así recogidos.

Es entendido que el Banco, en el caso previsto por esta cláusula, hará el retiro convenido, en esta forma:

1º—En las mensualidades estipuladas, retirará el tanto que corresponda á la acuñación del año;

2º—En mensualidades que no excedan de las fijadas para el año, el cincuenta por ciento que corresponde á las cantidades repuestas; y

3º—Retirado dicho cincuenta por ciento, empezará el retiro diario.

XII

Quando el Gobierno tenga depositados en el Banco dos millones y medio de colones (C. 2.500,000), el Banco acuñará de su cuenta y dentro de los seis meses siguientes, medio millón de colones (C. 500,000). Una vez verificada esta acuñación por el Banco, el Gobierno, si así lo dispone, podrá llamar al cambio los certificados para hacer entrar en la circulación la nueva moneda de oro. Una vez ésta en la circulación, todas las obligaciones se registrarán por ella, en la relación de un colón de oro por un peso de plata actual, y no será obligatorio recibir en pago ni por razón del cambio de los billetes al portador que el Banco mantenga de su emisión actual más de diez pesos (\$ 10-00) de esta última moneda.

La acuñación del medio millón de colones no estará obligado el Banco á efectuarla sino después de 1898.

XIII

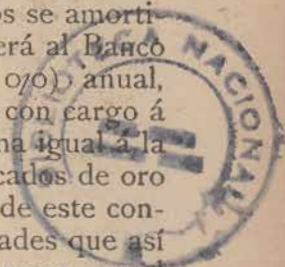
El Banco podrá en cualquier tiempo sustituir las barras de plata ó monedas extranjeras de plata que tenga en sus arcas, por oro nacional acuñado de su cuenta; y, en tal caso, el oro se computará como si fuere plata para constituir la reserva metálica que garantiza su emisión; pero tanto en este caso como en el establecido por la cláusula XII, anterior, el Gobierno reconocerá al Banco los gastos de acuñación.

XIV

Por razón del compromiso adquirido por el Banco, de atender al cambio de los certificados de oro por plata mientras éstos se amortizan por oro, el Gobierno reconocerá al Banco intereses de diez por ciento (10 o/o) anual, pagaderos por semestres vencidos con cargo á su cuenta corriente, sobre una suma igual a la cuarta parte del valor de los certificados de oro que el Gobierno emita en virtud de este convenio y hasta tanto que las cantidades que así ganen interés no excedan de la suma que el Banco conserve en su reserva metálica en moneda de plata nacional ó nacionalizada. Estos intereses los reconocerá el Gobierno mientras no éntre la nueva moneda de oro en la circulación.

XV

Una vez puesta en la circulación la nueva moneda de oro, puede el Banco transformarse en Banco ordinario emisor, en cualquier tiempo después, constituyendo en oro nacional la reserva metálica que señale la ley y emitiendo



sobre su capital efectivo el tanto que la misma ley permita. Es entendido que en tal caso el Banco no podrá mantener su emisión de billetes hecha en virtud del contrato *Soto-Ortuño* de 21 de octubre de 1884 y del presente convenio, y que deberá retirarla en absoluto para limitarse á la nueva emisión que efectúe de conformidad con la ley general sobre libre emisión; ó caso de no proceder á emitir nuevos billetes, recoger de su emisión actual la cantidad que exceda de aquella á que pueda tener derecho conforme la misma ley. En este último caso el Banco anunciará al público que los billetes no recogidos (que componen la emisión á que tiene derecho, según la ley general de emisión), serán cambiables á su presentación por moneda nacional de oro.

XVI

De los billetes que actualmente conserva firmados el Banco, así como de los que en lo sucesivo autorice para ser emitidos conforme al presente contrato, dará cuenta á la Secretaría de Hacienda y Comercio, con especificación de números, series y valores.

XVII

Tanto los certificados como los billetes del Banco que se retiren de la circulación, conforme lo convenido en este contrato, serán incinerados públicamente por el cajero del Banco y el Jefe de la oficina del Sello de la Secretaría de Hacienda, con intervención del Promotor Fiscal, del Contador Mayor y del Jefe de la Contabilidad Nacional. Estas incineraciones, así como también las emisiones de certificados

que haga el Gobierno, se harán constar por medio de actas que se publicarán en el diario oficial, y en las cuales se expresará el número, serie y valor de cada billete y de cada certificado.

XVIII

Con las modificaciones consiguientes á la renuncia del privilegio de emisión y á las demás estipulaciones del presente convenio, regirá hasta el 31 de diciembre de 1900 el contrato *Soto-Ortuño* de 21 de octubre de 1884. Esto no obstante, y pasado este término, mantendrá el Banco á favor del Gobierno el crédito de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250,000) en cuenta corriente, y continuará hecho cargo de la Administración General de Rentas y de los depósitos judiciales, en las mismas condiciones en que hoy presta dichos servicios, hasta tanto no haya acuñado el Gobierno la suma total de cuatro millones de colones, fijada por la cláusula VI ó verificado el Banco el completo retiro de sus actuales billetes, conforme lo establecido por la cláusula IX ó en el caso previsto por la cláusula XV.

XIX

El presente contrato queda sujeto, para su validez, á la aprobación del Congreso Constitucional de la República.

En fe de lo dicho firmamos en la Casa Presidencial, en San José, á veinticinco de setiembre de mil ochocientos noventa y seis.

JUAN B. QUIRÓS

JOSÉ ANDRÉS CORONADO

Casa Presidencial.—San José, veinticinco de setiembre de mil ochocientos noventa y seis.

Apruébase el anterior contrato.—Rubricado por el señor Presidente.—QUIRÓS.

Artículo II.—Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir en la acuñación de la nueva moneda de oro, y del excedente de las Rentas Públicas, una vez satisfechos los gastos ordinarios de la Administración, la cantidad que estime necesaria, además de la convenida en el contrato de que se ha hecho mérito.

Artículo III.—Queda á juicio del Poder Ejecutivo determinar las series y valores de los certificados de oro que emita, de conformidad con lo establecido por la cláusula VII del referido contrato.

Artículo IV.—Los certificados de oro que se emitan deberán ser empleados por el Poder Ejecutivo, única y exclusivamente en la adquisición de valores para las acuñaciones subsiguientes de la moneda de oro, y á este efecto se llevará cuenta por separado de tales operaciones y de ellas dará cada año la Secretaría de Hacienda informe especial al Congreso en sus respectivas reuniones ordinarias.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los cinco días del mes de noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

PEDRO LEÓN PÁEZ

VÍCTOR OROZCO

JUAN R. LIZANO

Palacio Nacional.—San José, cinco de noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

Ejecútese

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,—RICARDO MONTEALEGRE.

Los infrascritos Ricardo Montealegre, Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio de la República, autorizado por el señor Presidente de la misma, y José Andrés Coronado, Director del Banco de Costa Rica, autorizado por el Consejo de Gobierno del establecimiento, han convenido lo siguiente, en aclaración del contrato celebrado el día veinticinco de setiembre último.

I

Como existe cierta contradicción entre el artículo VIII (que permite establecer la circulación de oro en cualquier tiempo antes del 31 de diciembre de 1900) y el artículo XII (que parece no consentirla hasta después de 1898), los contratantes, en interpretación del referido convenio, declaran: que el Gobierno queda en completa libertad para decretar la circulación del oro, en cualquier época, siempre que la cantidad de oro depositada no sea menor de dos millones y medio de colones (C. 2.500,000) y que se dé aviso al Banco con seis meses de anticipación por lo menos, á fin de que éste

proceda, por su parte y en ese plazo, á hacer acuñar el medio millón de colones de que habla el artículo XII.

En consecuencia, se tendrá como no escrito el párrafo final de dicha cláusula XII.

II

Como el mencionado convenio nada prevé para el caso de que, al finar el año 1902 el Gobierno no hubiere llenado los compromisos que contrae en virtud de la cláusula VI, los contratantes, en interpretación del referido contrato (que supone y requiere un plazo fijo para su cumplimiento de parte y parte) declara:

a) — Llegado el 31 de diciembre de 1902, si el Gobierno hubiere acuñado y depositado en el Banco la suma de tres millones de colones (C\$ 3,000,000) á lo menos, el Banco deberá, si el oro se hubiere puesto ó se pusiere á esa fecha en circulación, transformarse en banco ordinario emisor, siempre que la ley general de emisión hubiere fijado como límite para emitir un setenta y cinco por ciento (75 0/0) del capital y como reserva máxima, en oro nacional un cuarenta por ciento (40 0/0) de la emisión. En consecuencia el Banco retirará en el mes de enero de 1903 cualquier suma de billetes suyos que circulen en exceso de la tasa dicha de 75 0/0 del capital;

b) El Banco tendrá la misma obligación consignada en el inciso anterior, en cualquier tiempo después del treinta y uno de diciembre de mil novecientos dos, siempre que el Gobierno complete acuñaciones de oro según el contrato, por valor de tres millones de colones (C\$ 3,000,000) y se ponga el oro en la circula-

ción. Para retirar el exceso de billetes el Banco gozará de un mes de término.

c) Si el Gobierno no pudiere cumplir su compromiso hasta el fin de mil novecientos dos, se entenderán prorrogados los plazos que señala el contrato de modo que el año en que el Gobierno acuñe tomará el lugar del año que sigue al en que el Gobierno hubiere acuñado por última vez. Esto sin perjuicio de que el Banco proceda como indican los incisos anteriores, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos dos, ó más tarde, cuando se complete la acuñación de los tres millones de colones (₡ 3.000,000) de que ellos hablan, y siendo entendido que el Gobierno deberá acuñar y depositar, como el contrato establece, cuatro millones de colones (₡ 4.000,000)

En fe de lo cual firman el presente contrato en el Palacio Nacional de la ciudad de San José, á seis de noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

RICARDO MONTEALEGRE

JOSÉ ANDRÉS CORONADO

Casa Presidencial.—San José á seis de noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

Apruébase el contrato anterior.—(Hay una rúbrica).

Rubricado por el Señor Presidente de la República.

RICARDO MONTEALEGRE

Nº 3

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Considerando que la plata, por razón de las constantes fluctuaciones que desde hace algún tiempo viene experimentando en su valor intrínseco, ha perdido el carácter de estabilidad que determinó su adopción como base del sistema monetario de la República, y que, en tal virtud, se hace preciso, para dar garantía al capital, normalidad al tipo de los cambios internacionales y positiva eficacia al desarrollo de la riqueza pública, adoptar el oro como base del sistema monetario, en sustitución de la plata; de conformidad con lo dispuesto en la fracción 19.^a del artículo 73 de la Constitución,

DECRETA

la siguiente

LEY DE MONEDA:

Artículo I

Sólo la Nación por sí ó por contratos con particulares, compañías ó gobiernos extranjeros, puede acuñar la moneda nacional.



Artículo II

La base del sistema monetario de la República es el oro, y la unidad monetaria la constituyen 778 miligramos de oro de 900 milésimos de fino. La unidad monetaria se llama *colón* y éste se divide en cien céntimos.

Artículo III

Se acuñarán en oro los múltiplos del colón y en plata solamente los submúltiplos ó fracciones del colón.

Artículo IV

La moneda de oro se acuñará con el valor, peso, ley y dimensiones que expresa el siguiente cuadro:

Monedas de oro

<i>Valor</i>	<i>Peso</i>	<i>Ley</i>	<i>Dimensiones</i>
Colones	gramos	milésimos	milímetros
20	15,560	900	0,027
10	7,780	900	0,021
5	3,890	900	0,018
2	1,556	900	0,014

Artículo V

La moneda de plata se acuñará con la ley de 750 milésimos de fino y en piezas de valor,

peso y dimensiones iguales á las que actualmente circulan, mientras una disposición posterior no ordene su retiro de la circulación y establezca diferente relación de valor entre esta moneda y la de oro.

Artículo VI

La moneda nacional de plata de 750 milésimos en actual circulación y la que en adelante se acuñe, de conformidad con el artículo anterior, tendrán respecto del colón la siguiente relación de valor:

50 centavos igual á	$\frac{1}{2}$	colón ó sean	50	céntimos de colón
25	"	"	"	$\frac{1}{4}$ " " " 25 " " "
10	"	"	"	$\frac{1}{10}$ " " " 10 " " "
5	"	"	"	$\frac{1}{20}$ " " " 5 " " "

Las actuales monedas de cobre circularán igualmente como céntimos de colón.

Artículo VII

La tolerancia de peso en más ó en menos será:

Para las monedas de oro de 20 colones, gramos	0,04
" " " " " " " 10 " " "	0,03
" " " " " " " 5 " " "	0,02
" " " " " " " 2 " " "	0,02

Para las monedas de plata de $\frac{1}{2}$ colón ó 50 céntimos, gr.	0,06
" " " " " " " $\frac{1}{4}$ " " " 25 " " "	0,03
" " " " " " " $\frac{1}{10}$ " " " 10 " " "	0,02
" " " " " " " $\frac{1}{20}$ " " " 5 " " "	0,01

Artículo VIII

La tolerancia en más ó menos en el fino de la moneda será: en las de oro de 2 milésimos, y en las de plata de 3 milésimos.

Artículo IX

Las monedas nacionales de oro, de plata y de cobre, serán de curso legal. Sin embargo, nadie está obligado á recibir, ni se aceptarán en pago de impuestos y contribuciones fiscales, más de diez colones en moneda de plata, ni más de un colón en moneda de cobre.

Artículo X

Las monedas nacionales de oro que hubieren sufrido un desgaste de uno y medio por ciento, y las de plata que, por la misma causa, hubieren perdido un cinco por ciento de su peso, se retirarán de la circulación y serán cambiadas por su valor nominal. Igual cosa se hará con aquellas cuyos sellos estuvieren borrados y su desgaste no exceda del tanto por ciento antes fijado.

Las monedas horadadas ó cercenadas se rescatarán en la casa de moneda, según el peso que tuvieren.

Artículo XI

El Poder Ejecutivo fijará el precio de las pastas de oro que compre para la acuñación, no pudiendo alterarlo sino mediante aviso al público con tres meses de anticipación, y determinará igualmente la menor ley que aquéllas deben tener para el efecto de la compra.

Artículo XII

La casa de moneda podrá acuñar, por cuenta de los particulares, moneda de oro, mediante orden de la Secretaría de Hacienda, y con su-

jeción estricta á las disposiciones de la presente ley. El derecho de acuñación en especie será el de uno por ciento, siempre que las pastas de oro que se presenten al cuño sean de 900 milésimos de fino; en caso contrario, se pagará, además, un uno por ciento por la aligación ó refinación del oro. Esto no obstante, el Poder Ejecutivo podrá, según las circunstancias y las necesidades de numerario, dispensar el pago de estos derechos.

Artículo XIII

La acuñación de moneda de plata no podrá hacerse por cuenta de particulares, sino en virtud de contrato celebrado con el Poder Ejecutivo y aprobado por el Poder Legislativo. Pero tanto en este caso como en el de las acuñaciones que se practiquen por cuenta del Gobierno, se sujetará la acuñación de la plata á las siguientes prescripciones:

a) No podrán acuñarse piezas de mayor valor de 50 céntimos, ó sea de $\frac{1}{2}$ colón.

b) La cantidad de moneda de plata que se acuñe, no excederá del 20 0/0 del valor de la moneda de oro que se hubiere acuñado, conforme con las disposiciones de la presente ley.

Artículo XIV

El Ejecutivo fijará la proporción en que se deban acuñar, según su valor, las diversas monedas de oro y de plata.

Artículo XV

La moneda de oro llevará grabado en el anverso el escudo de armas de la nación, con

la leyenda *República de Costa Rica* y el año de acuñación. En el reverso llevará igualmente grabado el busto de Cristóbal Colón, con la leyenda *América Central*, en la parte superior, y en la inferior, el valor de la moneda, expresado en colones.

Artículo XVI

La moneda de plata llevará en el anverso el mismo grabado que la de oro, y en el reverso llevará estampadas dos ramas de café entrelazadas; en el centro de éstas, el valor de la moneda, expresado en céntimos; en la parte superior la leyenda *América Central*, y en la inferior, la ley de la moneda y las iniciales del Ensayador.

Artículo XVII

Las monedas de oro extranjeras tendrán curso legal en la República, una vez que el Poder Ejecutivo determine su relación de valor con la moneda de oro nacional y siempre que sean de igual ó mejor ley que la de ésta.

Artículo XVIII

No tendrán curso legal en la República las monedas de plata extranjeras, sea cual fuere su peso y su ley.

Artículo XIX

Las monedas nacionales de oro de anterior acuñación se rescatarán en la proporción de dos colones por cada peso, con las reducciones

que procedan, según el caso previsto en el artículo X.

Artículo XX

El Gobierno acuñará anualmente en moneda de oro y de plata, en la proporción determinada para ambas clases de moneda, por el artículo XIII, la cantidad precisa para satisfacer las necesidades del cambio. A este efecto se establece como *mínimum* para la provisión de moneda nacional, la cantidad de veinte colones por habitante.

Artículo XXI

No se pondrá en la circulación ninguna cantidad de moneda de plata, sea ó no acuñada por cuenta del Gobierno, sin previo acuerdo de la Secretaría de Hacienda que autorice su circulación. El acuerdo se publicará en el diario oficial y se expresará en él el valor de las monedas y el monto de cada clase de éstas.

Artículo XXII

La presente ley deroga las disposiciones contenidas en el Capítulo I, título XV del Código Fiscal vigente y deja sin efecto todas las demás disposiciones que á ella se opongan.

Artículo transitorio

La limitación de pago en moneda de plata nacional, establecida por el artículo IX, no será efectiva sino desde la fecha en que sea puesta

en la circulación la nueva moneda de oro nacional á que la presente ley se refiere.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional, San José, á los veintitrés días del mes de octubre de mil ochocientos noventa y seis.

PEDRO LEÓN PÁEZ

VÍCTOR OROZCO

JUAN R. LIZANO

Casa Presidencial.—En la ciudad de Cartago, veinticuatro de octubre de mil ochocientos noventa y seis.

Ejecútese

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,—RICARDO MONTEALEGRE.

Nº 1

RAFAEL IGLESIAS,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA,

Considerando:

Que la situación económica del país reclama imperiosamente, para su mejor organización y desarrollo el establecimiento de hecho del nuevo patrón monetario fijado por la ley de moneda de 24 de octubre de 1896;

Considerando:

Que la cantidad de la nueva moneda nacional de oro acuñada hasta hoy, y la que está próxima á llegar al país, ordenada por el Gobierno, responden bien á las necesidades del cambio, y es, por lo tanto, llegado el caso de hacer efectiva su circulación;

Considerando:

Que han sido llenadas por el Gobierno las previsiones establecidas por el contrato Quirós-Coronado, de 25 de setiembre de 1896, para el efecto de la circulación del colón de oro,

DECRETA:

Artículo 1º.—Del 15 de julio próximo en adelante, deberán presentarse al Banco de Costa Rica, Administrador de las Rentas Públicas,

para su cambio por oro, todos los certificados de oro emitidos por el Gobierno, que se encuentren en circulación en aquella fecha.

Artículo 2º—A medida que se efectúe por el Banco el cambio de los certificados, éstos se irán depositando á la orden de la Secretaría de Hacienda, á fin de que sean incinerados con las formalidades de ley, previa su confrontación con las actas de emisión respectivas.

Artículo 3º—Todas las obligaciones existentes el 15 de julio próximo, contraídas en moneda nacional, se registrarán por la nueva moneda de oro (el colón), en la proporción de un colón de oro por cada peso actual de plata. En esta misma proporción se hará efectivo el pago de todos los impuestos y contribuciones fiscales, y continuará circulando con las reservas establecidas por la ley de moneda vigente, la actual moneda nacional de plata.

Dado en la ciudad de San José, en la Casa Presidencial, á los diecisiete días del mes de abril de mil novecientos.

RAFAEL IGLESIAS.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,—JUAN B. QUIRÓS

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO
CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA,

En uso de la facultad que le confiere la a-
tribución 4.^a del artículo 94 de la Constitución,

DECRETA

La siguiente

LEY DE BANCOS:

CAPÍTULO PRIMERO

De los bancos en general

Artículo 1.^o—Todo banco, de cualquier cla-
se que sea, tendrá que constituirse por sociedad
anónima, con un número de accionistas no me-
nor de diez y con un capital que no baje de
quinientos mil colones.

Art. 2.^o—Los estatutos de todo banco se-
rán previamente sometidos al examen de la Se-
cretaría de Hacienda, la cual los aprobará si no
contienen nada contrario á las leyes.

Aprobados que sean por el Poder Ejecuti-
vo, deberán presentarse, para su inscripción, al
Registro de Comercio y á la Sección de Perso-
nas del Registro Público.

Iguales trámites se observará con cual-
quiera alteración ó modificación que sufran pos-
teriormente los estatutos.

Art. 3.^o—Ningún banco comenzará opera-

ciones si no tiene en caja, puesta por los accionistas, la mitad al menos del capital que deba reunir según los estatutos, ni las podrá continuar después de un año, si no ha entrado en caja la otra mitad.

Art. 4.º—Los bancos no podrán adquirir más bienes raíces que los que sean absolutamente precisos para el establecimiento de sus oficinas y dependencias. Podrán, sin embargo, adquirir inmuebles en pago de sus créditos. De los inmuebles que adquieran los bancos en la forma dicha, deberán disponer dentro de un año de la fecha de su adquisición, si fueren fincas urbanas, y dentro de dos años, si fueren fincas rústicas. Si no lo hicieren así, la Secretaría de Hacienda, comprobada la fecha de adquisición y sin necesidad de otro trámite, ordenará la venta de dichos bienes por medio de un notario.

La venta que ordene la Secretaría de Hacienda se anunciará con un mes de anticipación, y se hará efectiva dentro de los dos meses siguientes, á más tardar, sin base, al mejor postor. Del precio obtenido se deducirán los gastos de venta y el resto se entregará al banco.

Art. 5.º—No podrán tampoco los bancos tomar á su cargo la administración de los bienes inmuebles pertenecientes á sus deudores, ya se haga ésta por cuenta de los mismos bancos ó por cuenta de estos últimos.

Art. 6.º—Las acciones de banco no se emitirán al portador sino cuando esté totalmente pagado su valor nominal.

Art. 7.º—Los bancos no podrán comprar

sus propias acciones, ni admitirlas en garantía, ni hacer sobre ellas ninguna operación.

Art. 8º.—Las acciones emitidas por los bancos deberán inscribirse en un libro que llevarán al efecto sus respectivos gerentes ó administradores. De igual manera se anotarán en dichos registros los traspasos ó enajenaciones de esos títulos.

Art. 9º.—Todo banco deberá constituir un fondo de reserva. Por lo menos un cinco por ciento de las ganancias netas ha de destinarse cada año á este fondo, del cual no podrá disponerse para distribuir dividendos.

Art. 10.—Ningún banco que se establezca en el país podrá fijar su domicilio ó colocar su capital fuera del territorio de la República.

Art. 11.—Las sociedades que se organicen en el extranjero para fundar bancos de cualquier especie en la República, deberán sujetarse, para su formación, á lo prevenido en esta ley, y tanto los bancos como sus accionistas tendrán el carácter de costarricenses, sin poder nunca invocar derechos de extranjería en lo que se relacione con los asuntos ú operaciones del banco, que siempre se decidirán por los tribunales de Costa Rica y con entera sujeción á las leyes de la República.

Art. 12.—Los bancos que se establezcan en el país como sucursales de otros bancos extranjeros, quedan igualmente sujetos á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 13.—Toda deuda constituída directamente á favor de un banco y pagadera por partes, ó cuyos intereses se paguen en períodos distintos, lleva implícita la condición de que el todo de la deuda se considera vencido con sólo

la falta de pago de un período de intereses ó de uno de los plazos convenidos, sin perjuicio de que el deudor reconozca intereses moratorios sobre lo atrasado únicamente.

Art. 14.—Toda deuda otorgada directamente á favor de un banco con garantía de prenda, constituida en escritura pública ó hipoteca, lleva implícita la renuncia del deudor de los trámites del juicio ejecutivo: en estos casos se aplicarán, sin necesidad de cláusula expresa, los artículos 422, 423 y 445 del Código Civil.

Si el precio de la cosa dada en prenda ó hipoteca bajare de tal manera que no alcance á cubrir el monto de la deuda y un diez por ciento más, los deudores estarán obligados á mejorar la garantía dentro de los tres días siguientes al requerimiento que se les hará por medio de un notario ó de un juez. Si no lo hicieren, el banco tendrá por vencido el plazo y por exigible la deuda.

Art. 15.—Para constituir hipoteca á favor de un banco, es suficiente que se haga constar el contrato al pie de una certificación que, sobre propiedad del inmueble y sus gravámenes, expida el Registro Público, siempre que el deudor haga autenticar su firma por un notario, en la forma prevenida en la Ley de Notariado. La cesión de créditos hipotecarios que haga el banco ó que á su favor se otorgue, podrá hacerse por simple endoso, firmado por el endosante, al pie del título de crédito, siempre que el endosante haga autenticar su firma por un notario en la forma antes dicha.

La cancelación de las hipotecas otorgadas ó cedidas á favor de un banco, podrá hacerse

por medio de una razón de pago puesta al pie del título de crédito y firmada por el Gerente ó Administrador. Esta firma será autenticada por un notario.

Art. 16.—Corresponde á la Secretaría de Hacienda la superior vigilancia de todos los bancos, á fin de que éstos se mantengan dentro del límite de su derecho con arreglo á la presente ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los bancos de emisión

Art. 17.—Ninguna sociedad ni persona alguna podrá poner en circulación documento de ninguna clase que contenga una promesa de pago en efectivo, al portador y á la vista.

Los documentos así emitidos no producen acción civil.

El que los firmare pagará una multa de quinientos colones ó el diez por ciento del valor que expresen los documentos, si este valor excediere de cinco mil colones.

Art. 18.—Los bancos hipotecarios no podrán emitir billetes al portador y á la vista, pero sí podrán poner en circulación bonos hipotecarios amortizables, conforme los estatutos del banco lo dispongan, por una suma igual á la que representen las primeras hipotecas otorgadas á su favor.

Art. 19.—Solamente los bancos no hipotecarios, cuando sus estatutos les concedan tal facultad, podrán emitir billetes al portador, con arreglo á las condiciones que determina esta ley.

Art. 20.—No podrá emitir billetes al portador el banco cuyo capital pagado sea inferior á un millón de colones, y que, al empezar sus operaciones de emisión, no lo tenga en sus arcas en la misma moneda nacional de oro (el colón).

Art. 21.—Se tendrá, para el efecto de emitir billetes, como constituido en moneda nacional de oro, el capital efectivo de los bancos establecidos sin emisión que, en cualquier tiempo después de comenzadas sus operaciones, resolvieren emitir, siempre que dicho capital pagado no sea menor de un millón de colones.

De igual manera se tendrá como constituido en moneda nacional de oro, para el efecto de emitir, el capital efectivo de los bancos actualmente establecidos ó que se establezcan en el país antes de que circule la nueva moneda nacional de oro (el colón), siempre que dicho capital pagado no baje de un millón de pesos, plata actual.

Art. 22.—El total de billetes que un banco puede emitir no excederá en ningún caso del setenta y cinco por ciento de su capital efectivo.

Los fondos de reserva no se computarán nunca como capital.

Art. 23.—Todo banco emisor de billetes deberá mantener siempre en sus arcas, en moneda nacional de oro acuñada, una reserva igual al cuarenta por ciento de la suma á que alcance su circulación de billetes pendientes de pago, sin que en tal existencia se pueda computar el importe de los depósitos pagaderos á la vista, cuyo importe, en consecuencia, se deducirá de la existencia metálica en caja, para el efecto de determinar la reserva obligada.

Art. 24.—Los billetes expresarán con toda claridad el valor que les corresponde, fijado en letras y en números, y la obligación del banco de pagarlos á la vista, al portador y en moneda nacional de oro.

No podrán emitirse sino de los siguientes valores: de *cinco, diez, veinticinco, cincuenta, cien y quinientos* colones.

Serán firmados por el Gerente del banco y por el Presidente de su Junta Directiva. Para este efecto no podrá usarse marquilla ó fac-símile.

No podrá usarse tampoco un mismo color para billetes de distinto valor, emitidos por un mismo banco.

En todo billete se expresará la serie á que pertenece y el número que le corresponde. Las series acusan las emisiones practicadas: se determinan por las letras del alfabeto, indicándose la primera con la letra A, y así sucesivamente las demás.

Los billetes de un mismo valor y de una misma serie tendrán su numeración propia: ésta será corrida sin interrupción y comenzará desde el número uno.

Los bancos harán poner á sus billetes las señales, marcas y contramarcas que juzguen convenientes.

Art. 25.—Se considera emitido un billete desde que ha sido firmado y autorizado por el banco, aunque no haya sido puesto en la circulación ó se haya retirado de ella, y no dejará de tenerse como emitido hasta tanto que no sea debidamente inutilizado por el mismo banco.

Art. 26.—Antes de proceder á la emisión

de billetes, deberán los bancos llenar las formalidades siguientes:

a) Manifestar por escrito y en debida forma á la Secretaría de Hacienda, el monto y especificación de los billetes que han de emitirse, con citación de las disposiciones de los estatutos y demás resoluciones del banco, que autoricen la emisión;

b) Declarar el monto del capital pagado del banco, especificando si está ó no constituido en su totalidad en moneda nacional de oro, según los casos previstos en los artículos 20 y 21 de esta ley;

c) Acompañar como ejemplar un billete inutilizado correspondiente á cada uno de los valores de los billetes que han de emitirse;

d) Presentar bajo cubierta, debidamente lacrada y sellada por el banco, la declaración de las señales, marcas y contramarcas de los billetes que va á emitir, y que servirán para comprobar su legitimidad, llegado el caso.

Art. 27.—La Secretaría de Hacienda, dentro de un término que no exceda de diez días desde la presentación hecha por el banco, y previos los trámites justificativos de las declaraciones de este último, autorizará la emisión por medio de un acuerdo, si ella es procedente, ó la negará, en caso contrario, con expresión de motivos.

Art. 28.—Autorizada la emisión, el banco, antes de poner sus billetes en circulación, los remitirá á la Secretaría de Hacienda, quien los mandará sellar con el sello oficial ú otro que se destine á este efecto, siempre que se encuentren extendidos en debida forma, concuerden con los

ejemplares presentados y su monto no exceda de la suma fijada.

La Secretaría ó el departamento de su dependencia que al efecto se determine, llevará un libro de registro para la emisión de cada banco. En él se anotarán los números, series y valores de los billetes sellados, las fechas en que se devuelvan al banco y las firmas que los autoricen. Al margen de los asientos de registro, se fijarán los ejemplares de los billetes presentados por el banco, de que habla el inciso *c)* del artículo 26.

De esta operación se levantará una acta que firmarán el Subsecretario de Hacienda, el Representante del Ministerio Público, el Gerente del Banco y el Jefe del Departamento de registro de billetes.

El acta que se levante será publicada en el diario oficial.

La declaración de señales, marcas y contramarcas de que habla el inciso *d)* del artículo 26, quedará en depósito en la Secretaría de Hacienda, con razón escrita sobre la cubierta, en la que se expresará el nombre del banco que la ha presentado, su contenido y la fecha de recibo. Será firmada esa razón por el Subsecretario de Hacienda y por el Gerente del Banco y sellada con el sello de la Secretaría.

Art. 29.—Los billetes que no tengan el sello de que habla el artículo 28, no producirán acción civil.

El banco que los pusiere en circulación pagará una multa de cinco mil colones ó el diez por ciento del importe nominal de los billetes, si éste pasare de cincuenta mil colones.

Art. 30.—Los bancos pagarán al Fisco, co-

mo derecho de sello y registro, medio por ciento sobre el monto de los billetes que emitan. Este impuesto se pagará por una sola vez.

Art. 31.—El banco no podrá dar en prenda ó depósito sus billetes ni contraer sobre ellos ninguna otra obligación.

Art. 32.—Los billetes rotos, ó cuyas leyendas ó firmas estén borradas, que vuelvan á las cajas del banco, deberán ser recogidos y retirados de la circulación.

Para que la Secretaría de Hacienda autorice el sello de nuevos billetes, caso de que la emisión de un banco se halle completa, es preciso que se le presente igual cantidad de billetes inutilizados con un perforador que diga: *retirado*. De los billetes retirados de la circulación, así como de los nuevos que los repongan, se tomará nota en el libro de registro correspondiente, y se procederá con las formalidades establecidas en el artículo 28.

Por la reposición de billetes no se pagará derecho alguno de sello y registro.

Art. 33.—No es obligatorio recibir billetes en pago de ninguna deuda, servicio ú obligación. El curso de ellos es absolutamente voluntario.

Art. 34.—Los billetes se pagarán á su presentación en oro nacional, sin que el banco pueda rehusar el pago sino por falsedad del billete. En este caso, el banco hará que se entregue el billete al Juez de lo Criminal competente, para que siga la causa respectiva. Si el billete es declarado legítimo, puede el interesado pedir, y el Juez competente pronunciará, la quiebra del banco, salvo que éste hubiere de-

positado el valor del billete á la orden de la autoridad.

El Juez, como medio de prueba, podrá pedir á la Secretaría de Hacienda la declaración, presentada por el banco, de las señales, marcas y contramarcas de sus billetes, y con presencia de ellas dictar su fallo. En este caso la sentencia expresará la conformidad ó inconformidad de aquéllas con las del billete ó billetes origen del juicio, pero sin determinarlas.

La declaración de señales, marcas y contramarcas, será nuevamente sellada por el Juez, en presencia del Gerente del banco interesado, y devuelta para su depósito á la Secretaría de Hacienda, la cual hará constar de nuevo sobre la cubierta la razón indicada en el artículo 28.

La falta de pago inmediato de los billetes, por cualquier otro motivo, constituye al banco en quiebra, desde luego.

Art. 35.—Los billetes rotos, quemados ó estropeados, serán cambiados por el banco, con tal que el portador presente más de la mitad del billete ó pruebe la destrucción de la parte que falte.

Art. 36.—Un interventor oficial nombrado por la Secretaría de Hacienda, inspeccionará las operaciones de todo banco emisor.

Son obligaciones del interventor:

1.º—Verificar si el banco, al empezar operaciones de emisión, tiene, en la forma prescrita por la ley, el capital que le da derecho á emitir;

2.º—Cerciorarse de si la circulación de billetes se encuentra dentro de los límites legales, atendidos el capital y la reserva metálica del banco;

3.^o—Examinar y firmar los balances ó estos mensuales;

4.^o—Informar á dicha Secretaría de toda contravención á la ley ó á los estatutos que llegue á notar, así como de cualquiera incorrección que descubra en el manejo del banco.

El interventor no puede ingerirse en las operaciones del banco y no las podrá revelar en concreto á ninguna persona, salvo cuando deba comunicar á la Secretaría de Hacienda alguna incorrección ó contravención á la ley ó á los estatutos.

La Secretaría de Hacienda puede nombrar un interventor para cada banco ó para varios; pero el nombrado no ha de ser accionista ni empleado de ningún banco emisor ó no.

Art. 37.—Todo banco emisor publicará mensualmente en el periódico oficial, un balance visado por el interventor.

En el activo se expresarán separadamente el metálico que haya en caja en monedas nacionales de oro; el que exista en monedas nacionales de plata; el que exista en monedas extranjeras de oro y plata; la cantidad de billetes que tenga de otros bancos, especificando el total de los de cada banco; el monto de los valores en cartera y el saldo de las demás cuentas deudoras.

En el pasivo se expresarán por aparte el capital efectivo; los fondos de reserva; los billetes en circulación; los depósitos á la vista, y el saldo de todas las demás cuentas acreedoras.

El interventor verificará la existencia y examinará, con vista de los libros y papeles, si las demás partidas son exactas.

Art. 38.—La Secretaría de Hacienda po-

drá disponer en cualquier instante que cualquiera de los bancos emisores practique un corte de caja y balance extraordinario, con asistencia del interventor.

Art. 39.—Cuando de cualquiera de los balances resultare que el banco está en quiebra, el Juez, con un simple aviso de la Secretaría de Hacienda y copia del balance que lo comprueba, procederá á declararla.

Art. 40.—Cuando una persona presentare al banco un billete y no le fuere pagado en oro nacional, podrá protestar ante un notario, el cual se constituirá en las oficinas del banco y levantará acta de la negativa. Con este documento, si el banco no alegare falsedad del billete, el Juez competente declarará la quiebra.

Art. 41.—Al declarar la quiebra de un banco emisor ó no, el Juez ocupará las arcas y oficinas del banco y depositará las existencias metálicas y en billetes de otros bancos, en el establecimiento destinado á recibir los depósitos judiciales, dejando inventario.

Los valores en cartera los entregará, bajo recibo especificado, al depositario que nombre, el cual puede ser un banco ó un particular.

Tomará las demás medidas de aseguramiento de bienes que estime prudentes.

El Juez podrá autorizar á un banco de responsabilidad notoria, para que cobre los valores en cartera, y reconocer provisionalmente una comisión de un cuarto por ciento por este servicio.

Quando el banco declarado en quiebra fuere emisor, los billetes de su emisión existentes en caja serán depositados por el Juez en la oficina nacional de registro de billetes, bajo re-

cibo, con especificación de números, series y valores. Se procederá á inutilizarlos cuando el Juez lo ordene.

El auto en que se declare la quiebra de un banco, sea ó no emisor, se comunicará inmediatamente después á la Secretaría de Hacienda.

En todo lo demás, procederá el Juez con arreglo á las disposiciones sobre quiebra.

Art. 42.—Los tenedores de billetes en la quiebra del banco respectivo, tendrán:

1^o—Privilegio especial para ser pagados del cuarenta por ciento sobre las existencias metálicas del banco;

2^o—Privilegio general para ser pagados del resto, hasta donde quepa, con las demás pertenencias del banco, sobre las cuales no haya otros privilegios especiales ó que no deban responder á acreedores de dominio ó de la masa de bienes.

Art. 43.—Fuera del caso de quiebra, ningún banco procederá á liquidarse, sin haberlo anunciado al público, por el periódico oficial, con tres meses de antelación por lo menos.

Si el banco fuere emisor ó lo hubiere sido en algún tiempo, anunciará su liquidación á la Secretaría de Hacienda y al público, seis meses antes, por lo menos, de proceder á ella.

Art. 44.—A contar desde la fecha del aviso de su liquidación, deberá el banco emisor comenzar el retiro de sus billetes, si no lo hubiere hecho antes, y abstenerse de ponerlos de nuevo en la circulación.

El valor de los billetes emitidos en cualquier tiempo por el banco, pendientes de pago al terminar su liquidación, deberá depositarlo

el banco en la Tesorería Nacional, á la orden de la Secretaría de Hacienda, con especificación de las series, números y valores de los billetes á que la suma depositada corresponda.— Al pago de éstos en oro, al portador y á la vista, queda obligada la Tesorería Nacional, sin responsabilidad alguna de parte del banco.

Tanto de la suma depositada, como de los billetes á que ella corresponde, darán aviso al público, en el diario oficial, la Secretaría de Hacienda y el gerente del banco.

Mientras este depósito sea procedente y no se constituya, no se tendrá por liquidado ningún banco emisor.

Los billetes retirados por el banco, en virtud de su liquidación, se depositarán en la oficina de registro de billetes, inutilizados en la forma indicada en el artículo 32.

Art. 45.—Tanto los billetes inutilizados que presenten los bancos para ser repuestos por otros nuevos, como los que se inutilicen por orden del Juez en el caso previsto en el artículo 41, y los que, por razón de liquidación de sus operaciones, depositen los bancos, serán incinerados por la oficina de registro de billetes, tan pronto como se haya tomado nota de ellos en los libros respectivos.

Estas incineraciones se harán en presencia del Subsecretario de Hacienda, del Jefe del Ministerio Público, del Gerente del banco ó del Juez que ha declarado la quiebra, en su caso, y del Jefe de la oficina de registro.

Se levantará una acta que firmarán los anteriormente nominados, y ella se publicará en el periódico oficial.

Art. 46.—La presente ley empezará á regir desde la fecha de su publicación.

Disposición transitoria

Los bancos actualmente establecidos en el país, gozarán de un plazo de sesenta días para ponerse dentro de las prescripciones de esta ley; y en cuanto al Banco de Costa Rica, quedan á salvo, en lo que á ella se opongan, por el tiempo de duración del contrato Quirós-Coronado, de 25 de setiembre de 1896, las disposiciones especiales contenidas en el mismo contrato.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional.—San José, á los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos.

JUAN R. LIZANO,

Presidente.

FRANCISCO V. SÁENZ,

Secretario.

Casa Presidencial.—San José, á veinticinco de abril de mil novecientos.

Ejécútese

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en
el despacho de Hacienda,

JUAN B. QUIRÓS.

Nº 2

RAFAEL IGLESIAS,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Considerando que es de todo punto conveniente para el mejor desarrollo de las transacciones internacionales del país, facilitar la concurrencia de las monedas de oro extranjeras á la República; de conformidad con lo establecido en el artículo XVII de la Ley de Moneda de 24 de octubre de 1896,

DECRETA :

Artículo 1º.—Tendrán curso legal en Costa Rica las monedas de oro de los Estados Unidos de Norte América, Inglaterra, Francia y Alemania, en tanto conserven aquéllas su actual peso y ley. En consecuencia, dichas monedas circularán al igual de la moneda nacional de oro “el colón”, con la siguiente relación de valor:

El dollar americano por dos colones diez céntimos.

La libra esterlina por diez colones veinte ymos.

El franco por cuarenta céntimos.

El marco por cincuenta céntimos.

Artículo 2º—El presente decreto empezará á regir desde la fecha de su publicación.

Dado en la ciudad de San José, en la Casa Presidencial, á los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos.

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,

JUAN B. QUIRÓS

—

Nº 3

RAFAEL IGLESIAS,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Considerando I.—Que es de todo punto indispensable restablecer la uniformidad en la moneda de plata de curso legal en la República, para lo cual se hace preciso retirar de la circulación la moneda fraccionaria colombiana de 835 milésimos de fino, resellada por acuerdo número 102 de 4 de abril de 1889;

Considerando II.—Que en tanto retira el Banco de Costa Rica de la circulación sus billetes de uno y dos pesos, y pueda por este medio determinarse mejor el monto que el país necesita de moneda fraccionaria para sus operaciones de cambio, es conveniente disminuir desde luego la existencia de dicha moneda, sin perjuicio de reponerla en su oportunidad, si fuere del caso;

DECRETA:

Artículo 1º—Procédase por cuenta del Tesoro Público á rescatar para su retiro de la circulación la moneda de plata colombiana, reseñada por acuerdo número 102 de 4 de abril de 1889.

Artículo 2º—Dentro del término de veinte días, á contar de la presente fecha, los tenedores de la expresada moneda deberán presentarla á la Administración General de Rentas, para su rescate á la par, por moneda nacional.—Pasado este término, la moneda no presentada queda fuera de curso legal en la República.

Artículo 3º—La Administración General de Rentas dará aviso diariamente á la Secretaría de Hacienda de la cantidad de moneda rescatada, conservando ésta á la orden de la expresada Secretaría.

Artículo 4º—Pasado el término de veinte días, fijado por el artículo II, la Secretaría de Hacienda procederá á exportar, para su venta en el extranjero por cuenta del Gobierno, toda la cantidad de moneda rescatada.

Artículo 5º—A contar desde esta fecha, queda prohibida la introducción á la República de la moneda á que este decreto se refiere.

Dado en la ciudad de San José, en la Casa Presidencial, á los cinco días del mes de junio de mil novecientos.

RAFAEL IGLESIAS

El Subsecretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,

ELOY TRUQUE.

Nº 4

RAFAEL IGLESIAS,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Considerando:

Que puesta en la circulación la nueva moneda de oro, procede en cumplimiento de la ley referir á ella todas las operaciones consiguientes al servicio de la Administración Pública,

DECRETA:

Artículo 1º—Desde esta fecha en adelante todas las órdenes de pago que se expidan á cargo del Tesoro Público se expresarán en colones. Asimismo se llevarán en dicha moneda las cuentas de la Contabilidad de Hacienda Nacional y de las contabilidades subalternas, con excepción de aquellas que correspondan á operaciones efectuadas de modo expreso en moneda extranjera.

Artículo 2º—La Administración Principal de Rentas y las administraciones auxiliares, pagarán los giros expedidos á cargo del Fisco, en moneda de oro, pudiendo, si fuere del caso, hacerlo en moneda de plata hasta la cantidad permitida por la ley como de recibo obligatorio.

Dado en la Casa Presidencial, San José, á los catorce días del mes de julio de mil novecientos.

RAFAEL IGLESIAS

El Subsecretario encargado del despacho [de Hacienda y Comercio,

ELOY TRUQUE

Nº 5

RAFAEL IGLESIAS,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Considerando:

Que las emisiones de certificados hechas por el Gobierno no tuvieron otro objeto que el de servir como medio para establecer en su oportunidad la circulación de la moneda de oro en el país, y que ordenado su cambio no tiene razón de ser su circulación, ni conviene á los intereses del Fisco prolongar por tiempo indefinido su responsabilidad como emisor de dichos certificados,

DECRETA :

Artículo 1º.—Dentro del término de treinta días contados desde la presente fecha, deberán presentarse al Banco de Costa Rica, para su cambio por oro, todos los certificados emitidos por el Gobierno, existentes en la circulación. Pasado este término el Gobierno no asume responsabilidad alguna como emisor de dichos certificados, por lo que se refiere á los depósitos de moneda de oro existentes en el Banco de Costa Rica para hacer frente á su cambio.

Artículo 2º.—Los Gobernadores en las ciudades capitales de provincia y de comarca, y los Jefes Políticos en las cabeceras de sus respectivos cantones, darán publicidad al presente decreto por medio de carteles fijados en los parajes públicos, y ordenarán se promulgue

por medio de bandos durante los días festivos del presente mes, en las demás poblaciones menores de su jurisdicción.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, á primero de agosto de mil novecientos.

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,

JUAN B. QUIRÓS

Nº 4

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Moneda de 24 de octubre de 1896 al establecer la paridad de valor entre el colón de oro y el peso de plata de 750 milésimos de fino, fijó provisionalmente entre una y otra moneda la relación de 1 á 26-708 gramos, y á que es de todo punto necesario y conveniente uniformar la ley de ambas monedas, conservando entre ellas más ó menos la relación de valor antes establecida;

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º.—Modifícase el artículo 5º de la Ley de Moneda de 24 de octubre de 1896, en la forma siguiente: “Artículo V.—La moneda subsidiaria de plata se acuñará con la ley de

900 milésimos de fino, y con el peso y dimensiones que á continuación se expresan:

MONEDAS DE PLATA

VALOR COLONES	PESO GRAMOS	DIÁMETRO MILÍMETROS
50 céntimos	10.00	29
25 „	5.00	24
10 „	2.00	18
5 „	1.00	15

Artículo 2º.—La sustitución de la actual moneda de plata por la que se acuñe en las condiciones expresadas en el artículo anterior, se hará á medida que se proceda al rescate de la primera.

Artículo 3º.—No obstante lo dispuesto en el artículo 1º, podrán mantenerse en la circulación las actuales monedas de 10 y 5 centavos con el valor de 10 y 5 céntimos, respectivamente, mientras el Poder Ejecutivo no considere necesario su rescate y reacuñación en las condiciones fijadas por esta ley.

Artículo 4º.—El Poder Ejecutivo ordenará la venta en el exterior, por cuenta del Fisco, de la moneda de plata en actual circulación, que á su juicio excediere á las necesidades del cambio.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los catorce días del mes de agosto de mil novecientos.

FRANCISCO M. IGLESIAS,

Presidente

ANTONIO SEGURA H.,

1er. Secretario

FÉLIX MATA,

2º Secretario

Casa Presidencial.—San José, á los catorce días del mes de agosto de mil novecientos.

Ejecútese.

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,

JUAN B. QUIRÓS

—

Nº 5

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA,

CONSIDERANDO :

Que es indispensable, como medio de obtener la estabilidad en el tipo del cambio internacional, facilitar en lo posible el movimiento de importación y exportación de la moneda de oro, y que, por otra parte, es asimismo necesario, para no alterar la circulación de la moneda de plata de curso limitado por la ley, impedir la importación de este metal;

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º.—La importación y exportación de moneda de oro nacional y monedas extranjeras de igual ley á la de ésta, será libre de todo impuesto de aduana y muellaje.

Artículo 2º.—Queda desde esta fecha prohibida la importación al país, de toda clase de moneda de plata, ya sea nacional, nacionalizada ó extranjera, así como la plata en barras, lingotes, ó en cualquiera otra forma. Exceptúase la plata manufacturada en joyería, en objetos de arte ó destinados á cualesquiera otros usos. La plata que se introduzca en contravención á lo establecido por este artículo, caerá en comiso.

Artículo 3º.—Los importadores y exportadores de moneda de oro quedan en la obligación de declarar en los pedimentos de embarque ó desalmacenaje respectivos, la cantidad de moneda de oro, indicada por su valor legal, con especificación de la clase de moneda ó monedas que la constituyen, del lugar de su procedencia ó de su envío, según el caso, y los pesos bruto y neto de las cajas ó paquetes que la contengan. Cuando el envío ó el recibo se haga por medio de paquetes postales, llenarán igual formalidad ante la Administración General de Correos. Los pedimentos se harán en los mismos tantos establecidos por la ley para el embarque y desalmacenaje de mercaderías en general. La contravención á lo establecido en este artículo será penada con una multa equivalente al 25 o/o del valor de la cantidad de moneda que se introduzca ó que se exporte;

igual multa se impondrá en los casos en que la declaración del interesado no concuerde con la cantidad, naturaleza ó peso de las monedas.

Artículo 4.º—La presente ley comenzará á regir desde la fecha de su publicación.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los catorce días del mes de agosto de mil novecientos.

FRANCISCO M. IGLESIAS,

Presidente

ANTONIO SEGURA H.,

1.º Secretario

FÉLIX MATA,

2.º Secretario

Casa Presidencial.—San José, á los catorce días del mes de agosto de mil novecientos.

Ejecútese

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,

JUAN B. QUIRÓS

Nº 29

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Considerando:

Que el rescate de la antigua moneda de oro nacional ordenado por el artículo XIX de la Ley de Moneda de 24 de octubre de 1896 debe hacerse justamente por la relación de valor intrínseco de aquella moneda con la nueva que se da en cambio.

Y en uso de la atribución que le confiere la fracción 13ª del artículo 73 de la Constitución,

DECRETA :

Artículo único.—Modifícase el artículo XIX de la Ley de Moneda de 24 de octubre de 1896 en los términos siguientes: Artículo XIX.—Las monedas nacionales de oro de anterior acuñación se rescatarán por la relación de su valor intrínseco respecto del colón, con las reducciones que procedan, según el caso previsto en el artículo X.

§—Esta ley surtirá sus efectos desde la fecha de su publicación.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los trece días del mes de julio de mil novecientos.

FRANCISCO Mª IGLESIAS,
Presidente

ANTONIO SEGURA H.,
1er. Secretario

FÉLIX MATA,
2º Secretario

Casa Presidencial.—San José, á trece de julio de mil novecientos.

Ejecútese

RAFAEL IGLESIAS

El Subsecretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,

ELOY TRUQUE

JUAN B. QUIRÓS, Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio, suficientemente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Mauro Fernández Acuña, Director del Banco de Costa Rica, con autorización del Consejo de Gobierno de dicho Banco, por otra, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato :

I

El Banco renuncia el derecho que, por los contratos anteriores celebrados con el Gobierno, pueda tener para conservar una emisión de billetes al portador superior á dos millones de colones (¢ 2.000,000-00). En consecuencia, se obliga á reducir desde ahora, para dejarla dentro de ese límite, su emisión actual.

II

El Banco se compromete á hacer imprimir, tan pronto como sea posible, nuevos billetes al

portador de cinco, diez, veinte, cincuenta y cien colones, pagaderos en oro á la presentación.

Antes de ponerlos en circulación, el Banco los presentará á la Secretaría de Hacienda, á fin de que se cumplan respecto de ellos las formalidades de sello y registro, que establece la Ley de Bancos vigente.

Estos nuevos billetes se cambiarán por los que de su actual emisión use el Banco, conforme con la cláusula siguiente y á medida que éstos sean recogidos por el Banco.

III

Mientras el Banco no se halle en posesión de los nuevos billetes, debidamente sellados y registrados, podrá usar, en el goce de su derecho de emisión, de sus actuales billetes, que serán igualmente cambiados por oro á la presentación.

Los billetes que hoy existan en exceso de dos millones de colones, los inutilizará el Banco inmediatamente, y los hará incinerar, á la mayor brevedad posible, con las formalidades señaladas por la cláusula XVII del contrato Quirós-Coronado, de veinticinco de setiembre de mil ochocientos noventa y seis. Igual cosa hará con los billetes que de su actual emisión vaya recogiendo en su oportunidad, á cambio de los nuevos, á que se refiere la cláusula anterior, y con los que periódicamente deba retirar por razón de los abonos al empréstito de guerra.

IV

El Banco irá disminuyendo de su emisión de dos millones, todas las cantidades que el



Gobierno le pague desde el presente mes de agosto, á cuenta del empréstito de guerra, de acuerdo con el contrato de catorce de marzo de mil ochocientos noventa y ocho, y la modificación introducida por la cláusula V de este convenio.

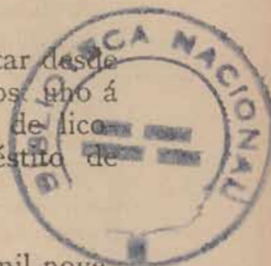
Los retiros deberá efectuarlos el Banco por un tanto igual al monto del abono.

Cada fin de mes dará cuenta el Banco á la Secretaría de Hacienda del abono y retiro practicados.

Es entendido que esta obligación de retiro cesa desde el momento en que el Banco se constituya en ordinario emisor.

V

El Gobierno conviene en aumentar desde el primero de enero de mil novecientos uno á quince por ciento (15 0/0) de la renta de licencias, los abonos mensuales al empréstito de guerra.



VI

Si el día primero de enero de mil novecientos dos, el Banco no se hubiere convertido en ordinario emisor, deberá retirar la suma de billetes que en esa fecha conserve de su emisión, deducido el saldo del empréstito de guerra, en doce mensualidades sucesivas iguales, y hacer el primer retiro al fin del mismo mes de enero.

La suma que constituya el saldo del empréstito de guerra, seguirá retirándose á la vez en la forma convenida.

VII

Si el Banco antes ó después de dicho día

primero de enero de mil novecientos dos y en uso de su derecho se convirtiere en ordinario emisor, limitará su emisión total de billetes al tanto que permite la Ley de Bancos vigente.

VIII

El Banco se compromete á recibir del Gobierno y á abonar en la cuenta corriente de éste, como si fuese oro, una suma de plata nacional que, junto con la que el Banco tenga actualmente en sus arcas, forme la de ciento veinticinco mil colones (¢ 125,000-00) Esta obligación regirá hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos uno. Después de esa fecha, el compromiso del Banco se reducirá á cincuenta mil colones plata (¢ 50,000-00)

El Gobierno por su parte se obliga á tomarle al Banco el treinta y uno de marzo de mil novecientos uno, la parte que dentro de dichos ciento veinticinco mil colones (¢ 125,000-00) de moneda de plata exceda de cincuenta mil. Este resto hasta cincuenta mil colones, se lo tomará en la fecha en que el Gobierno retire del Banco la Administración de Rentas y Depósitos judiciales. En ambos casos el Gobierno pagará al Banco la moneda de plata á la par en colones de oro.

Las cantidades de plata á que se refiere esta cláusula podrán ser renovadas por el Gobierno, á medida y en la proporción en que se disminuyan, y serán computadas como parte de la reserva metálica que el Banco debe mantener como garantía de su emisión.

IX

El Gobierno depositará en esta misma fe-

cha en el Banco, la cantidad de un millón de colones (¢ 1.000,000-00) en oro acuñado, á cuenta del cual ha depositado ya trescientos veintidós mil quinientos colones (¢ 322,500-00) por razón de los depósitos que está obligado á efectuar, de conformidad con el contrato Quirós-Coronado referido. Esta suma, así como las demás que deposite el Gobierno, de acuerdo con el mismo contrato, las abonará desde luego en su totalidad el Banco al Gobierno en su cuenta corriente, sin que por tales depósitos esté obligado el Banco á efectuar retiro alguno de sus billetes.

X

El Banco reduce á veintidós mil quinientos colones (¢ 22,500-00) la suma total de intereses que el Gobierno le adeuda por razón de los certificados de oro emitidos, y el Gobierno á su vez acepta el cargo de esta suma en su cuenta corriente.

XI

El Banco continuará encargado en las mismas condiciones en que presta hoy ese servicio, de la Administración General de Rentas y Depósitos judiciales, y el Gobierno seguirá gozando como hasta ahora del crédito en cuenta corriente de doscientos cincuenta mil colones (¢ 250,000-00).

La estipulación anterior regirá hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos. Desde esa fecha en adelante el Gobierno podrá en cualquier tiempo retirar del Banco dicha Administración de Rentas y Depósitos judiciales, pagándole previamente el saldo íntegro que

en su contra arroje la cuenta corriente y la suma que le adeude por razón del empréstito de guerra, hasta dejarla reducida á doscientos cincuenta mil colones (¢ 250,000-00).

Este último saldo será cubierto al Banco en tantos pagarés de veinticinco mil colones cada uno (¢ 25,000-00) con vencimientos mensuales sucesivos á comenzar del próximo fin de mes, como sean necesarios para cubrir el principal adeudado. Tales pagarés devengarán desde su emisión el interés de diez por ciento anual (10^o/100). Si al tiempo del retiro de la Administración de Rentas y Depósitos judiciales, lo que el Gobierno debiere al Banco, del empréstito de guerra fuere menos de doscientos cincuenta mil colones (¢ 250,000-00), todo ese saldo será cubierto en pagarés de las condiciones dichas.

XII

Es convenido que para retirar del Banco la Administración de Rentas y los Depósitos judiciales, el Gobierno le dará aviso con treinta días de anticipación, por lo menos, término dentro del cual le pagará aquellas cantidades á que para ese efecto estuviere obligado conforme con lo estipulado en la cláusula anterior.

Previamente al retiro de los Depósitos judiciales se emitirá una ley que descargue al Banco de toda responsabilidad en cuanto al pago de los depósitos no cobrados hasta entonces, cuyo monto haya pasado á la nueva Tesorería de Rentas.

XIII

El presente contrato modifica en lo conducente el Quirós Coronado de veinticinco de se-

tiembre de mil ochocientos noventa y seis, y deja sin efecto el adicional Montealegre-Coronado de seis de noviembre del mismo año.—Será refrendado por la Junta General de Accionistas del Banco de Costa Rica.

En fe de lo cual, firman el presente contrato, en la ciudad de San José.—Palacio Nacional, á los once días del mes de agosto de mil novecientos.

(f) JUAN B. QUIRÓS (f) MAURO FERNÁNDEZ


Casa Presidencial.—San José, á once de agosto de mil novecientos.

Apruébase el contrato anterior, en la inteligencia de que después del treinta y uno de diciembre próximo y durante todo el tiempo que el Banco de Costa Rica tenga á su cargo la Administración General de Rentas y los Depósitos judiciales, de conformidad con lo estipulado en la cláusula XI, el Gobierno gozará, como hasta ahora, del crédito de doscientos cincuenta mil colones (¢ 250,000-00) en cuenta corriente.—(Hay una rúbrica).—Rubricado por el señor Presidente.—QUIRÓS.

Parte expositiva

de la Memoria de Hacienda de 1900,
que se refiere á la evolución
monetaria.

SEÑORES DIPUTADOS:

 En cumplimiento de la prescripción constitucional, tengo la honra de presentaros el informe de los actos del Poder Ejecutivo en el Departamento de Hacienda y Comercio, durante el período económico que terminó el 31 de Marzo último.

La situación difícil por que hubo de atravesar el país, iniciada desde 1897 por la baja súbita del precio del café en el extranjero, y la consiguiente reducción de crédito ordinariamente otorgado á nuestro comercio, han influido necesariamente en el curso ordinario de las transacciones generales del país en el período á que este informe se contrae. No de otra manera se explica el que no obstante haber-

se mejorado en mucha parte el precio de nuestro principal artículo de exportación, experimente aún la República los efectos de aquella situación en extremo angustiosa. Con todo, preciso es reconocer, mediante un estudio atento de los trastornos ocurridos por igual motivo en otros países, que Costa Rica ha sido uno de los menos lesionados en los fundamentales intereses que constituyen, por decirlo así, la base de su economía, y quizá el primero que, con observación atenta de las causas que hubieron de determinar los trastornos ocurridos, ha resuelto más prontamente y en mejor y más segura forma, el conflicto presentado.

Han sido causas poderosas del mal-estar sufrido, primeramente el alza y constantes fluctuaciones del tipo de los cambios internacionales mantenidos desde hace varios años, y posteriormente la depreciación del café en el extranjero, entre cuyas más graves consecuencias se advierte en primer término, la perentoria exigencia de pago hecha á nuestro comercio por saldos á descubierto, y la restricción del crédito cuya función, como bien sabido es, se traduce en sus efectos al igual del capital. Es decir, que una y otra causa, en conjunta actividad, determinaron la mayor demanda de giros, y la disminución de oferta de los mismos, por

cuya razón no pudo menos de elevarse de modo extraordinario el tipo de cambio hasta alcanzar un premio de 212 0/0, el mayor que se registra en la historia de nuestro comercio. En resumen: la baja del precio del café disminuyó notablemente el valor de nuestra producción, en tanto que el elevado tipo de cambio aumentó de modo inconsiderado el valor de los consumos, y especialmente el monto de la deuda del país á favor del extranjero en relación con nuestro medio circulante, provocando todo esto, como resultado ineludible, una situación de suyo difícil y ruinoso.

Afortunadamente para Costa Rica, el Gobierno por una parte, con previsión sabia, digna de todo encomio, habíase propuesto de antemano efectuar la radical reforma de nuestro sistema monetario, y logrado vencer, á tiempo que el país atravesaba por el momento más crítico de la situación enunciada, los primeros obstáculos, casi siempre decisivos para el feliz término de toda evolución. De otra parte, el pueblo costarricense, incommovible siempre en sus relevantes virtudes, sean cuales fueren las penalidades que en el curso de la vida ordinaria se le presenten, ha redoblado sus esfuerzos de trabajo y de economía; y adquiriendo saludable experiencia de la crisis por que atravesaba

el principal fruto de exportación, objeto de sus afanes y base de su capital, empeñóse en mejorar su cultivo y beneficio, hasta hacerlo figurar de nuevo en primera línea, en las cotizaciones de precio de los mercados extranjeros. Debido á esto la reacción se ha hecho sentir más prontamente de lo que era natural esperar; la normalidad de los negocios se ha restablecido, y el país ha entrado en la nueva situación determinada por aquella crisis, que no es otra que una situación de mayor orden y economía, asegurando para lo futuro, sobre la base del nuevo sistema monetario próximo á implantarse, una era de bienestar y de progreso en todas las manifestaciones de la vida nacional.

La evolución monetaria, que desde la época en que se inició por la actual Administración ha venido siendo objeto de dudas y vacilaciones, y de comentarios más ó menos adversos de parte de la generalidad, por no decir de todo el país, ha alcanzado á última hora, en el concepto público, un completo triunfo, sin otra razón que la que es propia de la verdad y del bien que por sí solos se imponen en las masas populares dotadas de un buen sentido práctico y de una sana conformación moral y social.

Esta importantísima reforma que puede ya considerarse como un hecho

cumplido en la Nación, ha venido á hacerse efectiva en el tiempo precisamente en que ella se hacía más necesaria como medio único de poner á cubierto nuestra riqueza agrícola de futuros trastornos por efecto de la reacción consiguiente á la crisis recién pasada, pues esta última ha impuesto al país una rigurosa economía, que unida á un exceso de producción, provocada por aquella misma circunstancia, debía traer forzosamente, como consecuencia inmediata, la baja en el tipo del cambio internacional hasta un punto difícil de prever, pero que de seguro habría perjudicado hondamente la industria agrícola, sobre todo en lo que á los productos de nuestra exportación se refiere. En otras palabras: si el alza de tipo de cambio originó grandes trastornos á nuestro comercio, la baja del mismo, sin base fija de estabilidad, amenazaba extenuar la agricultura. Pero antes de que esto suceda, viene á establecerse de hecho en la República el Patrón Monetario de Oro, cuya unidad de valor, el colón, fija de una vez para siempre,—en condiciones que han sido el resultado de un detenido estudio del proceso habido en el tipo de cambio en los últimos quince años,—la relación de valor de nuestra moneda con la de aquellos países con quienes Costa Rica mantiene su principal comercio, y de quienes

debe esperar contingente eficaz en el curso de su vida pública, para la realización de sus muy justas y legítimas aspiraciones.

Nada hay más erróneo que la creencia, muy general por desgracia, de que el alto tipo de cambio favorece la riqueza nacional, por cuanto eleva en proporción el precio de todos los artículos exportables que son producto del país. Aceptable sería esta doctrina si el alto tipo de cambio se pagase por el extranjero que consume el producto exportado; pero si se considera que es el mismo país productor quien paga á sus exportadores ese alto tipo de cambio, en las mil otras operaciones de comercio sustentadas por la exportación, desaparece la ventaja que se suponía en favor del país, y en su lugar se suceden fenómenos de otros órdenes, que se manifiestan por concentración de los capitales, por falta de fijeza en el cálculo de los negocios, por inestabilidad en la riqueza pública, por especulaciones en cambios más ó menos ruinosas é inmorales, por aumento en los consumos y relajación del trabajo, y, por último, por la más injusta de las desproporciones sociales, la de elevar el precio de todas las cosas indispensables para la vida, en perjuicio de la gran mayoría del país y para beneficio exclusivo de un reducido número de especuladores.

Si el establecimiento de la moneda de valor fijo ha sido y será siempre una ventaja incalculable, sean cuales fueren las condiciones del país en que ella se implante y las circunstancias en que se opere, para Costa Rica esa misma reforma implica mayores beneficios por el hecho de encontrarse, respecto de los demás países, en situación bien diferente, si se atiende á que es la única nación en el mundo que ha llegado inconscientemente á la pérdida completa de su antigua moneda de oro, por la acción casi exclusiva de una institución privada, que en fuerza de su capital y de las especialísimas circunstancias por que ha atravesado el país, ha llegado á imponerse á éste hasta el grado de hacer casi inconvertible su propio billete, no obstante ser de curso voluntario y no forzoso.

Esta circunstancia, por demás excepcional, se presentaba como obstáculo invencible á la acción expedita del Gobierno para la adopción del nuevo patrón monetario, toda vez que por los privilegios otorgados al Banco de Costa Rica, gozaba éste del derecho exclusivo de emisión, la cual podía aumentar en proporción á su capital, siendo obligatorio para el Gobierno recibir aquellos billetes en pago de sus propias rentas. Naturalmente, el ejercicio de estos derechos por parte

del Banco, y la aceptación tácita del público á sus operaciones de emisión, hacían nugatoria toda medida que el Gobierno tomase encaminada á modificar sustancialmente tal estado de cosas, sustentado por la ley que concedió aquellos privilegios y por el crédito que la nación entera prestaba á la institución bancaria. De otra parte, no podía el Gobierno sustituir la moneda fiduciaria por la nueva moneda de oro, sin retirar aquélla de la circulación, lo cual no estaba dentro de sus facultades por no ser moneda nacional y depender su retiro exclusivamente de la voluntad del Banco emisor.

Todos estos inconvenientes, lejos de abatir el ánimo del Jefe del Estado iniciador de la reforma, sirvieron de poderoso estímulo á sus propósitos, hasta poder encontrar, en 1896, la forma precisa para su ejecución. Antes que todo, y en vista del favorable estado de la balanza comercial en aquel año, se imponía la necesidad de poner el país á cubierto de la influencia de los mercados vecinos, impidiendo que éstos concurriesen con su moneda de plata á la compra de nuestras letras de cambio, y se sustituyese en esta forma el oro que representaban los giros de nuestro comercio, por la moneda de plata de aquellos mercados. Con este objeto se dictó la ley de 3 de Julio de 1896,

por la cual no solamente se declaraba fuera de curso legal en la República la moneda de plata extranjera, sino que también se prohibió efectuar nuevas acuñaciones de moneda nacional de plata, dando por resultado inmediato esta última prescripción, el que quedase limitada la acción del Banco emisor á la reducida cantidad de moneda existente en el país en aquella fecha. Esto originó una protesta del Banco de Costa Rica, presentada á la Secretaría de Hacienda el 2 de Julio de aquel año, á tiempo en que el Poder Legislativo conocía de dicha ley, emitida un día después. Esa protesta dice así:

“San José de Costa Rica, 2 de Julio de 1896.

Señor Secretario de Hacienda

Pte.

Señor :

El Banco de Costa Rica cree de su deber observar al Supremo Gobierno, que el proyecto de ley sometido al Congreso y que trata de prohibir la acuñación de plata, hiere gravemente un derecho que tiene adquirido en virtud del contrato Soto-Ortuño. Según éste, el Banco debe conservar en sus arcas una cuarta parte del valor de los billetes que tenga

en circulación, en metálico, barras de plata ó de oro. De modo que si el Banco está obligado á tener barras depositadas, goza naturalmente del derecho de introducirlas. Este derecho no se le niega, pero sí uno accesorio, cual es el de hacer acuñar por el cuño oficial la moneda que necesite para atender á las necesidades del cambio. Tal facultad, que es un complemento necesario de su obligación de cambiar y de guardar una reserva metálica, le ha sido siempre reconocida por el Gobierno, y el Banco no podría renunciar á ella sin ponerse en condiciones tales que le obligarían á liquidarse antes del término de su contrato.

“Por lo tanto, no vería sino como rompimiento de éste, el hecho de que viniera una ley á prohibir en absoluto la acuñación de plata, y el de que no se reserve para el Banco hasta el tanto que éste pueda necesitar con el objeto de llenar sus compromisos de cambio y reserva.

“La dificultad se allanaría si el proyecto contuviera la reserva de los derechos adquiridos por este Banco, en virtud del contrato Soto-Ortuño.

“De otro lado, el Banco estima que conforme á las leyes que nacionalizaron á estas monedas extranjeras, la parte de reserva que hoy tiene en esa clase de monedas está bien constituida, y deben éstas

computarse en la extensión en que hoy figuran, como parte de la reserva á que el Banco está obligado.

“Suplico al señor Secretario se sirva considerar estas observaciones y admitir las protestas con que tengo el honor de suscribirme su atento servidor,

El Director,

JOSÉ ANDRÉS CORONADO”

A esta protesta la Secretaría de Hacienda no dió contestación alguna por considerarla improcedente toda vez que los privilegios y concesiones otorgados al Banco de Costa Rica, no llegaban hasta el grado de entrabar la libre acción del Estado en una de sus principales é inalienables funciones, la de legislar sobre su moneda, y ejercer sumo imperio sobre la acuñación de ésta.

La disposición antes citada se dictó en tiempo precisamente en que el Gobierno se había impuesto una rigurosa economía, y logrado tener á la orden de la Secretaría de Hacienda una suma de bastante consideración, parte de la cual tenía depositada en el Banco de Costa Rica montante á medio millón de pesos, poco más ó menos, incluído el crédito en cuenta corriente con dicho Banco, y el resto lo conservaba en letras de cambio, y todo ello para hacer frente á cualquiera di-

ficultad que pudiera el Banco provocar con motivo de la resolución tomada por el Gobierno, preparatoria de la evolución monetaria que estaba resuelto á llevar á cabo.

El Banco por su parte tomó la resolución, por cierto violenta é impensada, de suspender el giro de sus operaciones, introduciendo con esto verdadero alarma en el país y provocando un conflicto con el Gobierno, lo cual afortunadamente no tuvo otro resultado que el de establecer una mejor inteligencia entre ellos, hasta llegarse á la celebración del contrato Quirós-Coronado, de 25 de Setiembre de 1896, en el cual condensó el Gobierno en el fondo y en la forma el plan de acción que se había trazado de antemano.

Pocos días después de aprobado por el Congreso aquel convenio, se emitió el 24 de Octubre la nueva ley de moneda que, atendidos los privilegios de que disfrutaba el Banco de Costa Rica y las circunstancias del país que favorecían en todo sentido el curso de sus operaciones, no hubiera sido posible dictar sin llegarse al convenio antes mencionado.

Desde aquella fecha la acción del Gobierno se ha concretado de preferencia á la introducción al país de cantidades de oro acuñado.

No una sino varias, y todas ellas de

carácter más ó menos grave, han sido las vicisitudes por que ha atravesado la República después de 1896, originando al Gobierno dificultades de todo género para hacer efectiva la reforma monetaria propuesta. Figuran entre éstas, en primer término, la emergencia de guerra con el Estado vecino de Nicaragua, ocurrida en 1898, que demandó la inversión de ingentes sumas; la crisis ocurrida inmediatamente después por la súbita baja del precio del café, el alto tipo de los cambios y la disminución consiguiente de las rentas públicas.

No eran pues suficientes para el Gobierno el orden y la severa economía que hubo de imponerse durante los años transcurridos para efectuar, aunque de modo lento, la introducción de la nueva moneda de oro al país, y se vió en el caso de ocurrir al uso de su crédito para obtenerlo, á fin de no desatender ni por un momento las necesidades de la administración pública ni el servicio de su deuda tanto interior como extranjera. El señor Presidente de la República durante su último viaje por los Estados Unidos y Europa, negoció con la casa bancaria de los señores Baring Brothers de Londres un empréstito privado por la suma de £ 150,000 que llegó á formalizarse en aquella ciudad el 8 de Setiembre de 1899,

en virtud de la autorización que al Poder Ejecutivo confirió este Alto Cuerpo en decreto número 24 de 24 de Junio del mismo año. Los términos y condiciones de aquel arreglo se limitaron á una comisión de 4 oyo por una sola vez, un interés de 6 oyo anual, pagadero por semestres vencidos, el plazo de un año y la garantía de las sesenta mil acciones ordinarias del Ferrocarril de Costa Rica de que el Gobierno es dueño.

El producto líquido de este empréstito, deducida la comisión y la cantidad de £ 1,000 entregadas al Agente Financiero de Costa Rica en Londres, para cubrir todos los gastos relacionados con el referido empréstito, fué en consecuencia de £ 143,000, las cuales convertidas á oro americano dieron un producto de \$ 649,980-00 que se invirtieron totalmente en la acuñación de ₡ 1.500,000-00, cantidad esta última con la cual completó el Gobierno la de ₡ 2.500,000-00 oro que conforme con las prescripciones del contrato Quirós-Coronado, era la requerida para que el Gobierno llamase en cualquier tiempo después de seis meses de constituido su depósito, los certificados de oro á su conversión.

Este llamamiento lo hizo el Gobierno por decreto de 17 de Abril próximo pasado, en el cual se ordena que del 15 de

Julio en adelante se presenten para su cambio por oro los certificados emitidos; se declara, de acuerdo con las leyes respectivas, que todas las obligaciones pendientes de pago se hagan efectivas desde aquella fecha en oro en la proporción de un colón por cada peso de plata actual, y se ordena, por último, que se efectúe en oro el pago de todos los impuestos y contribuciones nacionales, limitando á diez colones la obligación de recibo de moneda de plata.

Consecuencia indefectible de esta disposición fué la baja inmediata del tipo de cambio internacional el cual se mantenía relativamente muy alto, pues no obstante haber constituido el Gobierno en el Banco de Costa Rica la cantidad de moneda de oro que le autorizaba para sustituir por ella los certificados emitidos, las especulaciones en las letras de cambio estaban en su mayor auge, siendo de advertir que figuraba en primera línea en esas negociaciones, jugando al alza del cambio, el propio Banco de Costa Rica; es decir, la institución misma que por razón de sus derechos y privilegios especiales estaba en el caso, por conveniencia propia y por conveniencia pública, de normalizar las transacciones, siendo de otra parte la menos llamada á efectuar especulaciones de

aquel género, que hechas en aquella forma, implicaban positivo demérito en el valor de sus propios billetes, y por consiguiente en el de sus obligaciones y en el de sus créditos. Ha sido tan marcada la acción del Banco de Costa Rica á este respecto, que en el término de un mes, del 25 de Junio al 26 de Julio del pasado año, hizo descender sus cotizaciones de cambio del 195 0/0 al 161 0/0 de premio, ó sean 34 puntos menos, descenso que mantuvo hasta el 16 de Agosto, es decir por 19 días, desde cuya fecha volvió á subir sus cotizaciones hasta elevar, el 21 de Setiembre, el tipo de cambio al 186 0/0 de premio, ó sean 25 puntos más. El Banco Anglo Costarricense, por su parte, mantuvo sus cotizaciones al 181 0/0 de premio, ó sean 5 puntos menos, y el de Costa Rica cerró entonces las suyas hasta el 14 de Octubre, en que las restableció al 180 0/0 de premio, tipo que bajó 10 puntos el 22 de Noviembre, día siguiente al de haberse depositado por el Gobierno en aquel Banco el millón y medio de colones provenientes del empréstito efectuado en Londres. Todas estas fluctuaciones las verificó el Banco de Costa Rica de modo violento: del 25 al 26 de Junio bajó 10 puntos; del 25 al 26 de Julio siguiente bajó 24 puntos; del 16 al 17 de Agosto subió 5 puntos; del 21 al 22 subió 4 puntos,

y del 25 al 26 del mismo mes subió 16 puntos.

Si se considera la no pequeña cantidad que el país paga en oro al Ferrocarril de Costa Rica por fletes, y si se toma en cuenta al propio tiempo el monto diario de nuestro giro comercial con el extranjero, también en oro, se llega á la conclusión de que para satisfacer el afán de ganancia de unos pocos especuladores en letras de cambio, y que en su mayor parte no son precisamente los productores mismos del artículo exportado, base de los giros, se han impuesto al país enormes sacrificios.

Mas no es esto todo; bien sabido es que las constantes fluctuaciones en el tipo del cambio internacional se traducen en el extranjero por un estado económico del país nada halagador, llevando la desconfianza y el alarma á los acreedores de nuestro comercio en aquellos mercados, con lo cual se provoca la restricción del crédito y la exigencia de pago de las obligaciones pendientes; es decir, la ruina del país y el desconcierto en todos sus agentes de producción y de trabajo.

No obstante haber completado el Gobierno el 21 de Noviembre del año anterior la cantidad que le permitía ordenar la circulación de la nueva moneda de oro, el Banco de Costa Rica continuó soste-

niendo sus cotizaciones de cambio á un tipo que, en vista de los inmediatos efectos del decreto de 17 de Abril último, no es aventurado considerar como manifestación clara de especulaciones hechas al alza de los cambios.

La conducta del Banco de Costa Rica en el sentido á que me vengo refiriendo, es inexplicable para el Gobierno, por cuanto que aquella institución debía conocer perfectamente bien la trascendencia de las obligaciones contraídas en el contrato celebrado con el Gobierno en 1896, y no podía ignorar que era facultativo para este último hacer entrar el oro en la circulación seis meses después de haber constituido en depósito la cantidad de dos millones quinientos mil colones (¢ 2.500,000), no siendo posible suponer que con estos antecedentes le sobrecogiese el decreto de 17 de Abril próximo pasado con cotizaciones de cambio á la vista sobre Nueva York al 158 0/0, y con una existencia metálica en oro montante apenas á la suma de quinientos mil colones (¢ 500,000).

Las razones que obraron en el ánimo del Gobierno para dictar su decreto de 17 de Abril fueron, en primer término, la de haberse ya terminado en el país las liquidaciones consiguientes á la cosecha de café recién pasada, y no haberse aún inicia-

do negociaciones respecto de la cosecha próxima; la de ser el período de Abril á Setiembre el que ordinariamente acusa menor número de transacciones durante el año y, por consiguiente, el que demanda menor cantidad de numerario; circunstancias éstas que no se presentaban al 31 de Diciembre próximo, que es, por el contrario, la época de mayor actividad en los negocios del país, y por tal motivo, la menos propicia para efectuar en ella la evolución de que se trata; y aunque se ha procurado llevar ésta á cabo en condiciones que no introduzcan trastorno alguno á los negocios corrientes del país, no era dable exponer estos últimos, sin motivo alguno, á un posible enrarecimiento de numerario, ó á cualquiera otro inconveniente que de modo ocasional pudiera presentarse. Obró, además, en el ánimo del Gobierno, el convencimiento íntimo de que no habiendo motivo alguno que justificase la persistencia del alto tipo del cambio internacional, era de todo punto indispensable dar de mano á las especulaciones establecidas para redimir de ellas al país, y expeditar mejor la acción evolutiva de la transición monetaria, fijando previamente un término de noventa días, bastante á promover un descenso paulatino en el propio tipo del cambio internacional, á fin de lesionar lo menos posible

los intereses de momento, creados bajo los auspicios de este último.

Los efectos inmediatos de la disposición de que me ocupo han confirmado aquella convicción, pues del 158 0/0 de premio á que se cotizaban las letras á la vista sobre Nueva York, el día mismo de la publicación del decreto aludido, descendió ese tipo al 153 0/0, y posteriormente, el 24 de Abril, al 145 0/0 y el 26 al 140 0/0, manteniéndose este último por el Banco Anglo Costarricense únicamente, pues el Banco de Costa Rica suspendió sus cotizaciones hasta el 3 de Mayo en que las restableció al 130 0/0 de premio; recurso éste á que llegan los especuladores al alza cuando los valores, objeto de la especulación, tienden á la baja.

La elocuencia de los hechos ha venido, pues, á demostrar que las predicciones del iniciador de la reforma monetaria, expuestas en diversas ocasiones y en varios documentos públicos en abono á sus propósitos, eran ciertas: la naturaleza del medio circulante rige en absoluto el tipo de cambio internacional y sobre esta base, el oro, respecto del cual no hay otro signo de valor en el mundo que lo domine, elimina por completo todo premio de cambio en el trueque de sí mismo como moneda, permitiendo apenas las muy ligeras fluctuaciones que ocasione la necesidad

del momento en que se opere la oferta ó la demanda del giro. El solo anuncio de aparición de la nueva moneda de oro, en una fecha relativamente próxima, ha hecho descender súbitamente el tipo de cambio internacional, sin que en ese movimiento violento é inmediato hayan tenido influencia alguna, capaz para determinarlo en el pequeño intervalo trascendido, ni la producción ni el consumo nacionales. Luego éstos, bajo el imperio de la moneda de oro, no determinan cualquiera que sea su recíproca relación, diferencia alguna en el tipo de cambio internacional.

Como he dicho antes, la generalidad del país está hoy perfectamente convencida de que los propósitos del Gobierno, en lo que á la evolución monetaria se refiere, van certeramente dirigidos á promover su riqueza y bienestar; y esto se revela en la ansiedad manifiesta con que todos esperan la circulación del oro. Se le considera como una halagüeña y muy justa esperanza para el porvenir; y aunque todavía se exponen algunos temores, éstos no se fundan en otra cosa que en la posibilidad de que no perdure el bien mismo que con la evolución se adquiere; temor muy natural si se atiende á que ya una vez perdió la República su moneda de oro, cuando por ley del Estado se constituyó el privilegio de única emisión en favor del Ban-

co de Costa Rica. Mas hoy sucede todo lo contrario: la nueva moneda de oro viene á destruir prácticamente el monopolio establecido y á imponerse ella en sustitución del billete. Fuera del peligro que la existencia de aquel billete en la circulación pudiera revestir, bien conocido ya por el pueblo costarricense para que pueda caer de nuevo en él, y tomado también muy en cuenta por el Gobierno, promotor de la evolución, el oro nacional no puede emigrar jamás, en tanto conserve sus condiciones propias de moneda, pues para ello sería preciso que emigrasen del país cada uno de sus hijos, por cuanto que la moneda acompaña al hombre como la sombra al cuerpo; y no existiendo por la ley más moneda que la del oro, no puede en la forma en que la evolución ha sido concebida por su autor y sancionada por las leyes, sustituirse por ningún otro metal, mucho menos por valor alguno fiduciario. Puede sí sustituirse en cantidad muy limitada, hasta por diez colones, por moneda nacional de plata, y representarse limitadamente también por billetes de los bancos emisores, pero esto último, como medio de ampliar la acción del oro en las transacciones, por cuanto estarán garantizados y serán cambiables á su presentación por éste, pero no como medio de perderlo. Ocasionalmente podrá ocurrir que se ex-

porten pequeñas cantidades de oro nacional; mas esto mismo no significaría otra cosa que un sobrante de moneda respecto de las necesidades ordinarias del país, y en tal caso ello no implicaría mayor perjuicio á los intereses públicos, ni podría determinar una corriente sucesiva de exportaciones de moneda, pues por el hecho mismo de exportarse en cantidad excesiva escasearía en la circulación del país y sería difícil obtenerla para sacarla fuera de él. Aparte de esto, antes de llegarse á una situación semejante, sería preciso que se agotasen los recursos del crédito permanente que el país mantiene en el extranjero, y que se suspendiese el curso, incesante siempre, de muchísimas otras operaciones internacionales que responden, por decirlo así, á las pulsaciones de la vida nacional.

Contra todo lo que al principio hubo de creerse, la evolución monetaria realizará en toda la extensión de la palabra la felicidad y bienestar del país; serán sus efectos inmediatos regularizar todas las transacciones, así de orden interior como internacionales, dando solidez y mayor confianza al capital; se iniciará muy pronto un aumento siempre creciente de numerario, y como consecuencia de esto, vendrán no muy tardado nuevas instituciones de crédito, y se reducirá el tipo del interés. El cambio internacional se man-

tendrá ordinariamente á menos de la par, y las fluctuaciones que ocurran no excederán por lo general de cinco puntos más ó menos, con lo cual nuestro comercio normalizará sus operaciones en beneficio propio y del consumo público é inspirará mayor confianza en sus transacciones. La agricultura y todas las industrias nacionales recibirán del capital más eficaz apoyo, y no serán por más tiempo objeto de las especulaciones de unos pocos, toda vez que se ensanchará el número de los concurrentes á nuestro mercado en demanda de los artículos de exportación. Por último, la reforma monetaria al estimular al trabajo é inducir al ahorro y á la economía, levantará el carácter del pueblo costarricense, le infundirá confianza en el resultado de su propio esfuerzo y dará de mano á malos hábitos adquiridos en fuerza de las condiciones en que ha vivido el país durante los últimos quince años supeditado á la acción de un medio circulante fiduciario.

La cantidad de moneda de oro depositada en el Banco de Costa Rica alcanza á la suma de dos millones quinientos mil colones (¢ 2.500,000-00), sobre la cual ha emitido el Gobierno igual cantidad de certificados. El último depósito de un millón quinientos mil colones (¢ 1.500,000-00) se efectuó, como he dicho antes, invirtien-

do en su acuñación todo el producto del empréstito privado de ciento cincuenta mil libras esterlinas (£ 150,000 0.0) obtenido en Londres; y aunque de aquella cantidad hubo de dedicarse cerca de un millón de colones (¢ 1.000,000-00) á la satisfacción de compromisos contraídos por el Gobierno en el interior del país para hacer frente á los gastos de la administración pública durante la difícil situación recién pasada, y atender al propio tiempo á la construcción del Ferrocarril al Pacífico y á los gastos extraordinarios consiguientes al pie de fuerza armada que hubo necesidad de mantener de Febrero á Mayo último, esto no fué obstáculo para que sin demora se ordenase en Mayo próximo pasado la acuñación de un millón (¢ 1.000,000-00) más de colones oro haciendo uso, en parte, del crédito de cincuenta mil libras esterlinas (£ 50,000 0.0), renovado con el Banco Anglo Costarricense sobre el producto del impuesto de exportación de café correspondiente á la próxima cosecha. Con esta última cantidad, de la cual se ha recibido la mitad y está próximo á llegar el resto, se completa la de tres millones quinientos mil colones (¢ 3.500,000-00) oro importada por el Gobierno, que unida á la de medio millón importada por el Banco de Costa Rica, forman cuatro millones (4.000,000-00)

de la expresada moneda, ó sea un millón (1.000,000-00) más de lo previsto por el contrato Quirós-Coronado de 25 de Setiembre de 1896, como indispensable para hacer efectiva la circulación del oro.

Confiado el señor Presidente de la República cuando hubo de dirigir su Mensaje de estilo á este Alto Cuerpo el 1º de Mayo próximo pasado, en que el Banco de Costa Rica, por la naturaleza misma de sus obligaciones, respecto de sus billetes, contraídas en el contrato Quirós-Coronado y por la circunstancia de tener en mano valores suficientes para introducir por su cuenta un millón más de colones oro, llevaría á término con este objeto un arreglo con el Gobierno, cuyas bases fundamentales estaban, por decirlo así, ya convenidas á la fecha de su Mensaje, hubo de manifestar en este importante documento que contaría el país con la suma de cinco millones de colones oro el 15 de Julio próximo; y aunque por no haberse efectuado aquel convenio ha quedado limitada esa cantidad á cuatro millones de colones oro (¢ 4.000,000-00), ella satisfáce por el momento las necesidades del país, sin que por tal motivo suspenda el Gobierno sus introducciones sucesivas de moneda, pues está en aptitudes y decididamente propuesto á elevar la cantidad de esta última á cinco millo-

nes de colones (¢ 5.000,000-00), antes de que finalice el presente año, sin tomar en cuenta para ello la concurrencia, muy posible por cierto, de la moneda de oro extranjera declarada de curso legal en la República por decreto número 2 de 4 de Mayo del corriente año y en virtud de la facultad establecida por el artículo XVII de la Ley de Moneda de 24 de Octubre de 1896.

El proyecto de convenio con el Banco de Costa Rica á que acabo de referirme, tenía por principal objeto la acuñación, por cuenta del mismo Banco, de un millón más de colones oro, reducido después á ochocientos mil, y evitar que aquel forzase la circulación de la moneda nacional de plata que tenía en sus arcas, como medio de deshacerse de ella, en perjuicio del público, antes de la fecha fijada para la circulación del oro y para la limitada obligación de recibo de aquella moneda. El Gobierno, desde un principio, se manifestó anuente á la realización de este convenio, no sin hacer observar al señor Administrador del Banco que los billetes de uno y dos pesos por éste emitidos, y cuyo monto en la circulación manifestó que alcanzaba á la suma de novecientos mil pesos (\$ 900,000-00), próximamente, obstaculizaban el giro de la moneda de plata, por lo que era preci-

so comenzar desde luego el retiro de aquéllos de la circulación, tanto más cuanto que la ley de Bancos prohibía la emisión de billetes de menor valor de cinco colones.

Las principales condiciones indicadas por el Banco de Costa Rica consistían: 1º—En que el Gobierno contribuyese en parte á las pérdidas que al Banco ocasionaba la introducción de la cantidad de moneda de oro. 2º—Que tomara á su cargo la obligación de rescatar, á la par por oro, la existencia de moneda nacional de plata que tenía el Banco, montante á la suma de medio millón de pesos. 3º—Que el Gobierno recibiese en pago de sus rentas y sin limitación alguna, moneda de plata. 4º—Que el Gobierno aumentase con un 20 0/0 de la renta diaria de licores en vez del 10 0/0 á que está obligado, la amortización del empréstito de guerra á favor del Banco. 5º—Que el Gobierno redimiera al Banco de la obligación de constituirse en Banco ordinario emisor, establecida por el contrato adicional Montealegre-Coronado de 6 de Noviembre de 1896.

Discutidas estas condiciones en diversas conferencias tenidas con el señor Administrador del Banco, el Gobierno, llevado del deseo de eliminar todo obstáculo y evitar en lo posible lesión algu-

na á intereses ya creados, no importaba en qué forma ó á favor de quién, convino en aceptar en principio aquellas condiciones y formuló el proyecto de convenio siguiente:

“El Gobierno y el Banco de Costa Rica convienen en lo siguiente:

1º—El Gobierno redime al Banco de la obligación de mantener la reserva metálica necesaria para el cambio de certificados de oro, establecida por el artículo VIII del contrato Quirós-Coronado de 25 de Setiembre de 1896, sin que por esto quede redimido el Banco de la obligación de cambio de dichos certificados por plata, mientras éstos no se cambien por oro.

2º—El Banco, en consecuencia de lo dicho en el artículo anterior, queda en libertad de exportar sus existencias de moneda de plata extranjera y colombiana nacionalizada, sin pagar derecho alguno de exportación.

3º—El Banco acuñará de su cuenta y desde luego, en la Casa de Moneda de Filadelfia, con intervención del Ministro de Costa Rica en los Estados Unidos, ochocientos mil colones (¢ 800,000-00) oro. Los gastos de acuñación serán de cuenta del Gobierno, conforme lo establece el artículo XIII del contrato Quirós-Coronado, antes mencionado.

4º—El Gobierno conviene en reco-

nocer al Banco, por razón de las pérdidas que le ocasione la acuñación antes dicha, la suma de treintamil colones (¢ 30,000-00), la cual cargará el Banco en cuenta corriente al Gobierno tan pronto como reciba en esta capital la referida cantidad de ochocientos mil colones (¢ 800,000-00).

5.º—El Banco queda en libertad de constituirse cuando lo tenga á bien en Banco ordinario emisor, de conformidad con lo establecido en la ley de Bancos vigente; pero sujetándose, para el retiro de sus billetes de su actual emisión, á lo estipulado en los artículos IX y XV del contrato Quirós-Coronado de 25 de Setiembre de 1896, y al artículo II del contrato adicional Montealegre-Coronado de 6 de Noviembre del mismo año, según el caso.

6.º—En compensación de la suma de treinta mil colones (¢ 30,000-00) que el Gobierno reconoce á favor del Banco por el artículo IV de este contrato, renuncia el Banco á los intereses de 10 0/0 sobre la cuarta parte de los certificados emitidos y que aun emitiere el Gobierno. En consecuencia, dichos intereses cesan, respecto de las dos primeras emisiones de seiscientos mil y cuatrocientos mil colones (¢ 600,000-00 y ¢ 400,000-00) desde la última fecha en que éstos fueron pagados por el Gobierno ó sea desde el 28 de Fe-

brero los primeros, y desde el 20 de Enero los últimos, ambos del corriente año; y en cuanto á las últimas emisiones, de quinientos mil y un millón de colones (¢ 500,000-00 y ¢ 1.000,000-00) respectivamente, el Banco no cargará interés alguno á partir desde la fecha en que éstas se efectuaron.

7º—Para acelerar la amortización de la deuda del Gobierno á favor del Banco, proveniente del empréstito de guerra de un millón de pesos (\$ 1.000,000-00) á que se refiere el contrato Montealegre-Coronado de 14 de Marzo de 1898, conviene el Gobierno en que, á contar del primero del mes entrante, se aumente á un veinte por ciento el retiro diario que el Banco hace en abono á dicho empréstito del producto de la renta de licores, de conformidad con el artículo III del referido contrato.

8º—Con el deseo el Gobierno de poner á cubierto la moneda nacional de plata de posible demérito en su circulación, mientras termina el Banco de recoger todos sus billetes de uno y dos pesos que actualmente circulan, conviene en tomar por su cuenta todas aquellas cantidades de la referida moneda que entren al Banco en exceso de la cantidad de quinientos mil pesos que en dicha moneda de plata

tiene á su cargo el Banco de su existencia actual. Para este efecto se hará un arqueo de la existencia de dicha moneda en el Banco el día último de cada mes, y el sobrante que resulte sobre la cantidad antes dicha de quinientos mil pesos (\$ 500,000-00) se cargará en cuenta al Gobierno, manteniéndola el Banco en depósito á la orden de la Secretaría de Hacienda para lo que ella disponga.

Dentro de un año de la presente fecha el Gobierno tomará por su cuenta toda la existencia de la moneda nacional de plata que tuviere el Banco, sin exclusión de cantidad alguna, pero siempre que el monto de los billetes del Banco de uno y dos pesos existentes en la circulación no exceda de cincuenta mil pesos (\$ 50,000-00). Si excediere de esta cantidad, la obligación del Gobierno queda prorrogada hasta la fecha en que el Banco haya recogido el exceso de sus expresados billetes.

9º.—Para los efectos de lo establecido en el artículo anterior se conviene:

a) —en que el Banco recibirá cualquier cantidad de moneda nacional de plata que se le presente por razón, únicamente, de pago de sus obligaciones y de los impuestos y contribuciones fiscales mientras desempeñe el servicio de Administrador de las rentas públicas;

b)—que satisfará hasta donde lo permita la cantidad de moneda de plata que tenga en su poder, la demanda de ésta en cambio que se le haga por los particulares;

c)—que el Gobierno pagará al Banco la moneda de plata que se obliga á tomar por su cuenta, á razón de un colón de oro por cada peso de la misma;

10º.—El Gobierno tendrá el derecho de adquirir del Banco, en cualquier tiempo que lo tenga á bien, cualquiera parte ó el todo de la existencia de moneda nacional de plata que éste tuviere, pagándola en la relación de valor establecida por el inciso c) del artículo anterior.

11.—Sobre las cantidades de moneda de plata que el Gobierno se obliga á tomar del Banco, le emprestará éste aquellas sumas que el Gobierno llegare á necesitar, en la proporción de noventa céntimos de colón por cada peso, á un interés que no excederá del doce por ciento anual y con plazos que no bajarán de tres meses para cada diez mil colones (¢ 10,000) empréstados. Las garantías de estos préstamos se establecerán de común acuerdo entre el Gobierno y el Banco.

12.—Es entendido que la moneda de plata colombiana nacionalizada que el Banco tiene actualmente en su poder y cuyo monto alcanza á cien mil pesos

(\$ 100,000-00) más ó menos, según declaración del señor Administrador del Banco, no queda incluida en las prescripciones del artículo VIII de este contrato, ni será puesta en la circulación por el Banco mientras subsistan las obligaciones contraídas por el Gobierno en el referido artículo.

13.—Ni las concesiones que el Gobierno hace al Banco en este contrato, ni las obligaciones que á su cargo contrae, establecen precedente para lo futuro, ni se conceptuarán como rescisorias de derechos y obligaciones preexistentes en virtud de anteriores contratos celebrados con el Banco, si no es respecto de aquellas estipulaciones que de modo expreso se modifican por este contrato. Asimismo es entendido que las obligaciones que adquiere el Gobierno respecto de la moneda nacional de plata son de carácter puramente transitorio mientras retira el Banco de la circulación sus billetes de uno y de dos pesos, sin que esto se tenga como interpretación ni mucho menos como modificación á las disposiciones de la Ley de Moneda vigente, en cuanto á la dicha moneda de plata se refiere.”

Esta proposición no fué aceptada por el Banco, quien presentó en cambio un contra proyecto cuyas condiciones eran

de todo punto inaceptables por cuanto constituían un verdadero peligro para la combinación monetaria é implicaban positivo perjuicio á los intereses del Fisco; en consecuencia dió el Gobierno por terminada toda gestión sobre el particular y en vista de la reticencia de aquella institución, optó por dejar correr los sucesos sin perder de vista el curso de los mismos.

Lo consignado en el proyecto de convenio respecto de la moneda nacional de plata, no tuvo inconveniente en proponerlo el Gobierno, por la seguridad que tiene de que la existencia de esta moneda hoy en el país difícilmente alcanza á un millón de pesos (\$ 1.000,000-00), de cuya cantidad, la parte retenida por el Banco, que ascendía á quinientos mil pesos (\$ 500,000-00), más ó menos, el 31 de Mayo último, circularía sin tropiezo alguno con las limitaciones establecidas por la ley, tan pronto como desapareciesen de la circulación los billetes de uno y dos pesos emitidos por el Banco, y cuyo monto, como antes he indicado, alcanzaba en esa misma fecha á novecientos mil pesos (\$ 900,000-00) próximamente.

Hay que considerar que el aumento sucesivo de esa moneda en la República á contar desde el año de 1885, se ha

verificado con el concurso del Banco y á su solicitud, habiéndose acuñado por su medio, mediante proposiciones hechas por él mismo al Gobierno, tanto en la Casa de Moneda nacional como en el extranjero, una cantidad no menor de novecientos mil pesos (\$ 900,000-00).

Asimismo hay que tomar en cuenta que el propio Banco de Costa Rica ha hecho en todo el tiempo de su emisión, cuanto ha estado en sus facultades por impedir la disminución de su existencia de moneda de plata, ya fuera por necesitarla para el goce de su privilegio, ó ya para evitar que emigrara del país, impulsada por los exagerados tipos de cambio cotizados por el mismo Banco en diversas ocasiones y respecto de los cuales podía nuestra moneda ser exportada con ventaja. En este sentido es del caso recordar la protesta del Banco de que antes se ha hecho mérito, presentada con motivo del decreto de 3 de Julio que prohibió las acuñaciones de moneda nacional de plata, y recordar al propio tiempo las diferentes ocasiones en que el Gobierno, á solicitud del Banco, y obligado en cierto modo por la posible suspensión de operaciones de este último, se vió en el penoso pero imprescindible caso de solicitar del Poder Legislativo la emisión de leyes prohibitivas de la exportación de

moneda de plata, con lo cual se impedía la disminución de ésta en el país; y concuerda precisamente con esas disposiciones, como su resultado inmediato, el más alto tipo en los cambios cotizado en la República respecto de los mantenidos con anterioridad á la emisión de las referidas leyes.

Además, el Banco de Costa Rica se encuentra respecto de su existencia de moneda nacional de plata en condiciones muy superiores á las del Gobierno ó de cualquier otro tenedor de la misma en su caso, pues teniendo por sus contratos vigentes el derecho de constituir sus reservas metálicas en oro ó en plata, bien podía retener la moneda nacional mientras retiraba todos sus billetes de uno y dos pesos de la circulación, en vez de retener en sus arcas moneda extranjera sin curso legal en la República, por valor de trescientos sesenta mil pesos (\$360,000-00) en soles, la cual pudo haber empleado en la provisión de moneda de oro para atender á sus propias obligaciones, que habrán de regirse por la ley que entrará en vigor el 15 de Julio próximo.

Todo lo antes expuesto lo tuvo muy en cuenta el Gobierno al presentar al Banco su proposición de convenio antes inserta; y vió con extrañeza la no aceptación de aquel proyecto por parte del

Banco, y su acción inmediata de forzar á todo trance la circulación de la moneda de plata.

Si á las anteriores conclusiones se agrega este último procedimiento del Banco, enteramente inconsulto á juicio del Gobierno, por ser en extremo perjudicial al crédito y seriedad de aquella institución, ¿qué cabe esperar de la regla de conducta que observe el Banco en lo futuro, si en vísperas de la efectividad de la Ley de Moneda que habrá de regir todas las obligaciones en oro, se preocupa más de forzar la circulación de la moneda de plata que ningún perjuicio le ocasionaba en sus arcas, que de proveerse de oro para cimentar su crédito y enderezar sus operaciones en el sentido de la evolución que se está operando, sustentada por todos los intereses de la nación? ¿Es ésta acaso la propia manera de proceder de una institución bancaria que convino expresamente con el Gobierno en los términos y condiciones para llevar á cabo tranquilamente esa evolución en el país? ¿Es así como debía proceder la institución bancaria más seria del país, investida de carácter nacional, y cuya existencia de 16 años trascurridos ha sido una serie continuada de pingües ganancias hechas en virtud de valiosos privilegios concedidos por el Estado?

No es posible aceptar como prudente el procedimiento seguido por el Banco, ni mucho menos ver con indiferencia que sin consideración alguna á los antecedentes que han creado y retenido en sus arcas la cantidad de moneda nacional de plata de que dispone, se empeñe en crear una dificultad al país, que tantos sacrificios ha debido imponerse para alcanzar la evolución monetaria, y en ocasionar á particulares y á clientes de él mismo positiva pérdida en sus intereses, forzándolos de modo violento é inconsiderado á recibir cantidades relativamente excesivas de moneda de plata, de la cual no podrán fácilmente hacer uso por estar su circulación entrabada por los billetes de pequeño valor, emitidos por el mismo Banco autor de ese perjuicio.

La violencia con que el Banco ha procedido últimamente, explica la impremeditación de sus resoluciones, pues bien pudo iniciar de modo paulatino el retiro de la circulación de sus pequeños billetes, y proceder de igual manera á movilizar su existencia de moneda de plata, desde que en virtud del último depósito de moneda de oro verificado por el Gobierno el 21 de Noviembre próximo pasado, hubo de convencerse de la efectividad de la reforma monetaria; y no espe-

rar á última hora para proceder, como lo ha hecho, con perjuicio de sus propios intereses y de los del país en general, dando motivo para creer que deliberadamente provocaba un conflicto, pues es lo cierto que el alarma existe respecto de la moneda de plata, paralizando la mayor parte de las transacciones, debido á los hechos apuntados; y que asimismo se manifiestan por doquiera dudas y temores respecto de la actitud que el propio Banco asuma en sus operaciones del 16 del corriente mes en adelante; dudas y temores que conocidos por el Gobierno los ha tomado á su vez en cuenta para prevenir cualquier conflicto en orden á la evolución monetaria que se opera, cuyo éxito, no obstante lo ocurrido y lo que pueda sobrevenir, está de todo en todo asegurado; de ello responderán, llegado el caso, la acción expedita y resuelta del Gobierno y las energías todas de la Nación, movidas al impulso de sus bien entendidos intereses.

Aunque el Gobierno no ha llegado á preocuparse por la cantidad de moneda de plata que existe en el país, en razón de considerarla suficiente apenas para las transacciones menudas á que quede limitada, se resolvió sin embargo á ordenar por decreto de 5 de Junio próximo pasado el rescate de la moneda de plata colombiana

de 835 milésimos de fino, resellada por acuerdo n^o 102 de 4 de Abril de 1889, y cuyo monto ascendía á \$ 382,765-00, con el objeto de exportarla para su venta. Esta disposición se hacía indispensable, tanto para uniformar la ley de la moneda de plata como para retirar aquélla de la circulación, declarando la no presentada al rescate, fuera de curso legal en la República. En virtud de este decreto se rescató la cantidad de \$ 100,879-50, presentada por el Banco de Costa Rica, quien la retenía como parte de su reserva metálica, cantidad que esta Secretaría exportó sin demora á Nueva York ordenando su venta inmediata por cuenta del Gobierno.

En cuanto á la moneda nacional de plata, considera el Gobierno que es llegado ya el momento de mejorar su ley, elevándola á 900 milésimos de fino y disminuyendo, en consecuencia, su actual peso, para facilitar en lo posible su circulación. Con este objeto elabora esta Secretaría el respectivo proyecto de ley, para someterlo á la resolución de este Alto Cuerpo en sus presentes sesiones ordinarias. Al procederse á la ejecución de esta ley, estará el Gobierno indudablemente en condición de poder determinar mejor la cantidad de moneda de plata que requieran las necesidades del país en las nuevas condiciones á que queda sometida respecto de

la moneda de oro, y ello le servirá para proceder, en consecuencia, á retirar de la circulación cualquier excedente de la misma, llegado el caso, sin perjuicio de hacerlo con anterioridad, si fuere necesario.

Como complemento de las varias disposiciones dictadas para la evolución monetaria y como medio de promover cuanto antes la fundación de nuevas instituciones de crédito, el Poder Ejecutivo sometió al conocimiento de la Comisión Permanente la Ley de Bancos, que emitida el 25 de Abril próximo pasado, fué aprobada por este Alto Cuerpo en decreto número 8 de 18 de Mayo próximo pasado.

Esta ley es la primera en su género que registra nuestra legislación: ella consulta, hasta donde la experiencia lo demuestra en Costa Rica, la necesidad de garantizar los intereses públicos respecto de las instituciones bancarias, en lo referente á la facultad de emitir que la misma Ley les concede, sin perder de vista al propio tiempo, la conveniencia de proteger en cuanto es posible los intereses de esas mismas instituciones y expeditar su acción.

Confía el Gobierno en que tan pronto como sea un hecho la circulación de la nueva moneda de oro en la República, y ella se consolide normalizando las transacciones, especialmente las de carácter inter-

nacional, habrán de fundarse nuevas instituciones de crédito, para lo cual tiene iniciadas ya importantes gestiones.

La Ley de Bancos, en su disposición transitoria, concedió un plazo de sesenta días á los Bancos actualmente establecidos en el país para que se pusiesen dentro de sus prescripciones, dejando á salvo, en cuanto al Banco de Costa Rica, y por el tiempo de duración del contrato Quirós-Coronado de 25 de Setiembre de 1896, aquellas que fueren opuestas á lo determinado por el referido contrato. Antes de expirar este plazo, y teniendo en cuenta el Gobierno que los billetes del Banco de Costa Rica que componen la emisión á que tiene derecho, escapan, por estar ya emitidos, á las formalidades de sello y registro prescritas por la referida Ley, y á que en consecuencia, era de todo punto necesario conocer anticipadamente de la manera más detallada posible el estado actual de su emisión, se dirigió esta Secretaría al Administrador de dicho Banco en solicitud de los datos respectivos. Resulta de éstos, que el Banco de Costa Rica ha emitido desde su fundación hasta el 30 de Mayo último, la cantidad de \$ 9.234,950-00, así:

Billetes emitidos hasta el
26 de Noviembre de 1896. \$ 5.719,950 00

Emitidos del 26 de Noviembre al 31 de Diciembre de 1896...	60,000 00
„ en 1897.....	1.530,000 00
„ en 1898.....	700,000 00
„ en 1899.....	850,000 00
„ en 1900.....	375,000 00
Total.....	<u>\$ 9.234,950 00</u>

Estas emisiones se hicieron en billetes de los siguientes tipos de valor:

Billetes de \$ 1-00

Emitidos hasta el 26 de Noviembre de 1896.....	\$ 825,000 00
„ del 26 de Noviembre al 31 de Diciembre de 1896.....	60,000 00
„ en 1897.....	130,000 00 \$ 1.015,000 00

Billetes de \$ 2-00

Emitidos hasta el 26 de Noviembre de 1896.....	\$ 915,000 00
„ en 1897.....	100,000 00 \$ 1.015,000 00

Billetes de \$ 5-00

Emitidos hasta el 26 de Noviembre de 1896.....	\$ 510,000 00
„ en 1899.....	300,000 00
„ en 1900.....	25,000 00 \$ 835,000 00

Billetes de \$ 10-00

Emitidos hasta el 26 de Noviembre de 1896.....	\$ 510,000 00
„ en 1899.....	250,000 00
„ en 1900.....	150,000 00 \$ 910,000 00

Billetes de \$ 20-00

Emitidos en 1899	\$ 300,000 00	
„ en 1900	200,000 00	\$ 500,000 00

Billetes de \$ 25-00

Emitidos hasta el 26 de Noviembre de 1896.....	\$ 500,000 00	\$ 500,000 00
--	---------------	---------------

Billetes de \$ 50-00

Emitidos hasta el 26 de Noviembre de 1896.....	\$ 659,950 00	\$ 659,950 00
--	---------------	---------------

Billetes de \$ 100-00

Emitidos hasta el 26 de Noviembre de 1896.....	\$ 1.800,000 00	
„ en 1897	1.300,000 00	
„ en 1898	700,000 00	\$ 3.800,000 00
Total		\$ 9.234,950 00

De la anterior cantidad de billetes manifiesta el Banco haber incinerado la cantidad de \$ 2.937,187-50.

Estas incineraciones se efectuaron así:

En 1881	\$ 90,000 00
En 1882	8,800 00
En 1888	193 00
En 1890	12,996 00
En 1891	123,554 00
En 1893	72,542 00
En 1895	377,790 50
En 1898	1.070,000 00
En 1899	1.181,312 00

\$ 2.937,187 50

Estas incineraciones corresponden á los billetes de los siguientes tipos de valor:

Billetes de \$	1-00	----	\$	279,004	50
„	„	2-00	----	470,818	00
„	„	5-00	----	179,592	50
„	„	10-00	----	144,410	00
„	„	25-00	----	77,262	50
„	„	50-00	----	219,400	00
„	„	100-00	----	1.566,700	00
				<hr/>	
				\$	2.937,187 50
				<hr/>	

De las anteriores operaciones se deduce que el 31 de Mayo último, la existencia de billetes del Banco de Costa Rica alcanzaba á la suma de \$6.297,762-50 representados así:

Billetes de \$	1-00	----	\$	735,995	50
„	„	2-00	----	544,182	00
„	„	5-00	----	655,407	50
„	„	10-00	----	765,590	00
„	„	20-00	----	500,000	00
„	„	25-00	----	422,737	50
„	„	50-00	----	440,550	00
„	„	100-00	----	2.233,300	00
				<hr/>	
				\$	6.297,762 50
				<hr/>	

De esta cantidad de billetes existen-

tes el 31 de Mayo último, deduce el Banco los siguientes:

Billetes retirados para su anotación é incineración	\$ 2.077,237 50
Billetes devueltos al Gobierno	9,264 00
Billetes existentes en caja	646,627 00
	<hr/>
	\$ 2.733,128 50

La diferencia acusa la circulación de billetes el 30 de mayo, por cantidad de	3.564,634 00
	<hr/>
	\$ 6.297,762 50
	<hr/>

En cuanto á los billetes retirados para su anotación é incineración, no ha sido posible para el Gobierno obtener el detalle respectivo, pues por los informes recibidos del señor Administrador del Banco y el presentado por el Jefe de la Contabilidad Nacional, enviado en comisión por esta Secretaría, resulta que las expresadas cantidades de billetes se encuentran en su mayor parte sin orden y sin método, contenidas en un número de cajas que hacen imposible por ahora su arqueo y clasificación; pues no se ha teni-

do cuidado por el Banco de anotarlos á medida que se retiran, sino que por el contrario se han vuelto á usar y se ha hecho respecto de ellos un movimiento de cambio para la circulación, que ha podido advertirse en la cuenta respectiva que con el nombre de "*Billetes retirados*" lleva el Banco en sus libros, y en la que aparecen contra-partidas por estas operaciones, de cantidades de billetes ya retirados y vueltos á usar, que suman en conjunto, al 31 de Mayo, dos millones trescientos veinte mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos cincuenta centavos (\$ 2.320,474-50); es decir que los billetes que ha retirado el Banco, no han sido respecto de sí mismos retirados efectivamente de la circulación. Esta informalidad en el movimiento de billetes del Banco tiene el grave inconveniente de que no es posible verificar un oportuno arqueo de la circulación de los mismos, pues es indispensable darse cuenta de los billetes retirados para deducirlos de la suma total de billetes existentes, y conocer por el saldo que resulte, la cantidad que exista efectivamente en la circulación. Sucede de otra parte, que el Banco de Costa Rica ha efectuado sus emisiones de billetes, y hecho el retiro de los mismos sin dar cuenta al Gobierno de estas operaciones, no obstante estar obligado á ello por las

cláusulas XVI y XVII del contrato Quirós-Coronado de 25 de Setiembre de 1896.

Para evitar en lo sucesivo estas irregularidades, y de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley de Bancos, se propone esta Secretaría dictar las disposiciones del caso, á fin de que se inutilicen por el Banco de Costa Rica todos los billetes que en el concepto de retirados de la circulación conserva en su poder, en exceso de la cantidad que tiene derecho á emitir.

Al 31 de Mayo próximo pasado, la emisión del Banco de Costa Rica no debía exceder de \$ 3.952,095-00, que es el saldo correspondiente á los retiros que ha debido verificar por razón de los depósitos de moneda de oro, constituídos por el Gobierno, y por abonos á la cuenta Emisión de Guerra, como se desprende del siguiente cuadro:

Emisión otorgada por contrato Quirós-Coronado (1896).....	\$ 5,000,000 00
Emisión otorgada por empréstito de guerra (1898).....	1,000,000 00
Total.....	<u>\$ 6,000,000 00</u>

A deducir:

90 o/o sobre 1er. depósito	
Ⓒ 600,000-00 (1897).....	\$ 540,000 00
90 o/o sobre 2º depósito	
Ⓒ 400,000-00 (1897).....	360,000 00
Abonos á Emisión Guerra hasta 31 de Marzo (1899).....	131,597 00

90 o/o sobre 3er. depósito		
¢ 650,000-00 (1899).....	\$	585,000 00
Abono á Emisión Guerra		
de 1º de Abril de 1899 á 30 de		
Marzo de 1900		123,230 00
90 o/o sobre saldo ¢ 150,000-00,		
correspondientes á 1900		135,000 00
Retiros mensuales de 2 de		
Abril y 21 de Mayo, sobre repo-		
siciones.....		146,250 00
Abono á Emisión Guerra		
Abril de 1900		13,963 00
Abono á Emisión Guerra,		
Mayo de 1900.....	12,865 00 \$	2.047,905 00
Saldo.....		\$ 3.952,095 00

El retiro correspondiente á la partida de ¢ 150,000-00, depositados el 21 de Noviembre del año pasado, á cuenta de los depósitos del año corriente, no ha querido efectuarlo el Banco de Costa Rica, aduciendo para ello razones más ó menos especiosas, no obstante el espíritu y la letra del contrato que á ello lo obliga. Con todo, aun deduciendo esa cantidad de los retiros de billetes que haya efectuado, su emisión al 30 de Mayo último, compuesta de los billetes en caja y en la circulación acusados por el señor Administrador, estaba excedida en aquella fecha en \$ 124,166-00, sobre la cantidad que la ley le permite como claramente se desprende de los cálculos anteriores; diferencia de la cual espera esta Secretaría que el Banco dará explicación satisfactoria, por ser ella el resultado de los datos proporcionados por él mismo.

La emisión de billetes del Banco de Costa Rica, al finalizar el presente año, mediante el depósito de moneda que haga el Gobierno, correspondiente al mismo período, quedará reducida á \$3.000,000-00, próximamente, y á \$ 2.500,000-00, á mediados del año venidero.

Al consignar en esta Memoria todos los hechos anteriores relativos al Banco de Costa Rica, no ha sido otro el objeto del Gobierno que llenar, para con el país, la obligación que la ley le impone de supervigilar las operaciones de esa institución, en guarda de los intereses públicos; sobre todo en el momento presente, en que por efecto de la evolución monetaria que se realiza, se hace preciso hacer efectivas desde ahora, y para lo sucesivo, las disposiciones consignadas en la Ley de Bancos, fijando respecto del Banco de Costa Rica el estado actual de sus operaciones de emisión como punto de partida de sus operaciones subsiguientes.

La historia de la evolución monetaria que se realiza en Costa Rica, queda á grandes rasgos escrita desde su iniciación hasta hoy, en vísperas de hacerse efectiva. El país queda impuesto de ella, y en aptitud de apreciar los obstáculos que ha sido preciso vencer para obtenerla. Es de desearse que la mantenga á cubierto de estos últimos, pues la moneda de oro

simboliza la prosperidad y el bienestar futuros de la República; que no se olvide que la evolución ha tenido que efectuarse luchando precisamente contra el billete de banco; y aunque el Gobierno, por su parte, habrá de amparar y proteger contra toda eventualidad y por todos los medios que estén á su alcance, la regeneración monetaria del país, toca á cada cual de sus hijos cuidar de que sea la moneda de oro, siempre y de preferencia á toda otra moneda, la compensación de su trabajo y de su empeñoso esfuerzo por la vida. Sólo de esta manera perdurará el bien inmenso que la regeneración monetaria hará á la República.

RAFAEL IGLESIAS,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

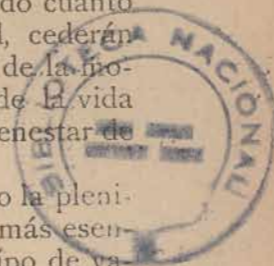
A sus conciudadanos:

Un hecho importantísimo se realiza en el momento presente en la República: la reforma monetaria decretada hace cuatro años, entra hoy prácticamente en vigor.

Los obstáculos interpuestos en la marcha tranquila y ordenada del país, en todo cuanto se refiere al desarrollo de su actividad, cederán paulatinamente al efecto vigorizador de la moneda de oro, que en otros tiempos de la vida nacional promovió la riqueza y el bienestar de nuestros mayores.

El Estado recobra por este medio la plenitud de sus funciones en uno de sus más esenciales atributos, el de regularizar el tipo de valor y la circulación de su moneda.

El monopolio establecido de hecho desde hace quince años sobre el medio circulante, por motivo de especiales privilegios concedidos á una institución privada, cesa prácticamente también desde hoy. La moneda de oro, agente activo del trabajo y del capital, símbolo permanente de riqueza, factor importantísimo de orden y de moralidad en cuanto comprende la actividad social, viene, protegida por su propio valor intrínseco, abriéndose paso á través de usos y costumbres que han privado bajo la égida de un medio circulante fiduciario. Ella, am-



parada por la ley que le ha dado vida y la mantiene, fecundizará el suelo de la Patria imprimiendo acción vigorosa y bienhechora á todas las energías nacionales; romperá la valla que, sólo á precio altísimo de cambio, lograba vencer nuestro giro comercial con el extranjero; y con tales atributos, se impondrá de lleno como único signo de valor en todas las transacciones nacionales.

Todo esto habrá de realizarse por lógica consecuencia del sentido práctico y del amor al trabajo que proverbialmente distinguen al pueblo costarricense, sumiso ayer á la acción de una moneda de papel creada por el privilegio, impuesta por la necesidad, mantenida por una institución privada; y altivo hoy al contacto de una moneda de oro creada por el trabajo, obtenida por el ahorro, sustentada por la Nación.

Como primer Magistrado de la República, yo me apresuro á felicitar en este día á mis conciudadanos por el gran bien adquirido, que marca un nuevo derrotero al desarrollo de los futuros intereses del Estado.

Como costarricense, me siento orgulloso al contemplar la entrada de la Patria, si pequeña en su territorio, grande en sus aspiraciones, en más íntimo concierto con los importantes países de quienes ella ha derivado eficaz auxilio para el desarrollo de su industria y de su comercio.

Si la idea de la evolución monetaria incubó al calor del amor patrio, y el afán de realizarla obedeció á impulsos de ese mismo sentimiento, y á la obligación de cumplir la formal promesa dada al país hace cuatro años en la seguridad de promover su bien, es lo cierto que su reali-

zación se debe al concurso aunado de todos sus hijos que han puesto en manos del Gobierno los medios de hacerla efectiva: éste no tiene otro mérito que el haber iniciado y dirigido con acierto esa misma evolución.

CONCIUDADANOS: era mi firme propósito, al llenar la obligación contraída con el país de hacer efectiva la circulación de la moneda de oro, descender de la Primera Magistratura del Estado, puesabiéndose promovido la reforma constitucional que permitió mi reelección á la Presidencia de la República con el deseo casi exclusivo de dar cima á la evolución monetaria entonces proyectada, natural y prudente me parecía que al cesar aquella causa, cesase también su inmediato efecto. Mas no basta haberla realizado; preciso es consolidarla y ponerla á salvo de las resistencias, bien marcadas ya, que pudiera presentarle la acción monopolizadora de especiales intereses que ella viene á contrariar. En tales circunstancias, la renuncia del Alto Puesto que ocupo, ni se aviene á mi carácter ni ella sienta bien á la dignidad que revisite el ejercicio de la Primera Magistratura del Estado.

Iniciada la reforma con fe ciega é inquebrantable en su completo triunfo, habré de consolidarla con empeñoso esfuerzo. Y no consideraré terminada mi actitud á este respecto, en tanto no quede tranquilo y definitivamente enriado el progreso de la Nación sobre la base de oro prometida.

RAFAEL IGLESIAS

Casa Presidencial.—San José, 15 de julio de 1900.

Nº 6

RAFAEL IGLESIAS,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA,

De conformidad con lo dispuesto por la ley de 13 de julio del corriente año, reformatoria de la Ley de Moneda de 24 de octubre de 1896,

DECRETA:

Artículo 1º—La Casa de Moneda verificará el rescate de la antigua moneda nacional de oro y la compra de pastas del mismo metal que se le presenten, en la proporción de precio de un colón por cada 778 miligramos de oro de 900 milésimos de fino.

Artículo 2º—El rescate se hará por cantidades no menores de 100 gramos de peso, sea cual fuere su fineza.

Artículo 3º—En las operaciones del rescate se procederá en la forma establecida en el capítulo III, título XV del Código Fiscal.

Artículo 4º—Mientras se completa el personal de empleados en la Casa de Moneda, las pastas de oro que se rescaten, una vez fundidas y con anotación de sus respectivos ensayos y de su peso, se pondrán á la orden de la Secretaría de Hacienda para su debida exportación por cuenta del Fisco.

Artículo 5º—El Director de la Casa de Moneda, al propio tiempo que expida el giro á favor del interesado en pago de las pastas de oro presentadas al rescate, comunicará por nota á la Secretaría de Hacienda el resultado de la operación, especificando el peso y fineza del me-

tal, el nombre del interesado y la fecha, valor y número del giro expedido en pago.

Artículo 6º—La exportación de las pastas debidamente fundidas y marcadas, se hará acompañando el ensayo de las mismas verificado para su rescate, y su equivalencia en gramos de oro de 900 milésimos de fino.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, á los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos.

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho
de Hacienda y Comercio,

JUAN B. QUIRÓS
